



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2004 00507 00
Demandante : CONSUELO CASTIBLANCO
Demandado : NOHORA MAGDALENA GUAUQUE PAIPA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. El apoderado actor solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo subasta sobre el inmueble embargado y secuestrado (C-24); no obstante, no es procedente su solicitud como quiera que no se ha aprobado el avalúo del mismo.
2. Se ordena REQUERIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que se sirva dar respuesta inmediata al oficio No. 0098 de fecha 26 de enero de 2023. **Oficiese** (su gestión deberá realizarla la parte demandante).

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 21 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04b4ab125c3ce6ac631fe1eec3dce302bf4d3924214e32da0db7f07e47bbd60**

Documento generado en 20/04/2023 07:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO POSTERIOR
Expediente : 2011-00253 (J.03)
Ejecutante : YESSICA NATHALY CASTAÑEDA PARRA
Demandado : JOSE VICENTE VARGAS Y COFLONORTE

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$ 74´686.229,47

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
MARZO	2022	0,50%	14	174.267.80
ABRIL	2022	0,50%	30	373.431,15
MAYO	2022	0,50%	31	373.431,15
JUNIO	2022	0,50%	30	373.431,15
JULIO	2022	0,50%	31	373.431,15
AGOSTO	2022	0,50%	31	373.431,15
SEPTIEMBRE	2022	0,50%	30	373.431,15
OCTUBRE	2022	0,50%	31	373.431,15
NOVIEMBRE	2022	0,50%	30	373.431,15
DICIEMBRE	2022	0,50%	31	373.431,15
ENERO	2023	0,50%	31	373.431,15
FEBRERO	2023	0,50%	28	373.431,15
MARZO	2023	0,50%	21	261.401.85
TOTAL				4.543.412.3

Interés moratorio de 18/03/2022 hasta 21/03/2023	\$ 4.529.358,43
Valor anteriormente aprobado (C-07)	\$97´573.944,7
TOTAL	\$ 102´117.357,

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 21 de marzo de 2023, asciende a la suma de \$ 102´117.357.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 16**, fijado el día 21 de abril de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2017 00094 00
Ejecutante : LUIS HERNANDO ACERO CUERVOB Y CLARA ESPERANZA ACERO
Demandado : PORFIDIO DE JESUS GONZALEZ Y GLORIA CECILIA MARTINEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., por el término de **DIEZ (10) días** contado a partir de la publicación del presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por el apoderado actor sobre el 6.25% de los bienes inmuebles identificados con FMI 095-75795 (\$12.782.531) y 095-75796 (\$8.828.369) de propiedad de la demandada GLORIA CECILIA MARTINEZ MARIÑO, para un total de \$21`610.900,88

El avalúo se encuentra disponible a través del siguiente link de acceso: [15 2017-00094 Avalúo.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 21 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde2742f0e394ff3f029e804ede7ddfd3d9437032d4d4b06fd99fb264ce2d3b**

Documento generado en 20/04/2023 07:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2017 00312 00
Demandante : MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO y LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL
(Sucesión)
Demandados : EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO Y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **negativamente** las gestiones de notificación presentadas con mensaje de datos de 28 de marzo de 2023 (C-73) por defectos en la confección del citatorio de remitido.

En efecto, la misiva remitida (C-73 fls 05), señala que la notificación se entenderá surtida “*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*”; disposición que no obedece las reglas de ninguno de los regímenes de enteramiento contenidos en la legislación procesal civil, a saber, el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y artículos 291 y siguientes del CGP.

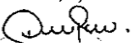
Este estrado se permite, **aclarar**, que el trámite de enteramiento contenido en la ley 2213 de 2022 se restringe para aquellas notificaciones que se surten por **medios electrónicos**. En este sentido, si las diligencias de notificación se lleva a cabo por medio de envíos físicos a través de empresas de correo autorizadas, el mismo debe obedecer las reglas contenidas en los artículos 291 o 292 del CGP.

Corolario de lo anterior, se impone concluir que en la actualidad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP coexisten con las del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, pero no son normas que se hayan fusionado conservando su independencia y aplicación según el caso.

2. Se requiere a la parte actora efectuar la notificación del señor GUSTAVO JIMENEZ JIMENEZ, cuyos datos fueron puestos en conocimiento en el numeral 8º del auto de 30 de septiembre de 2022 (C-60). Se concede para tales menesteres el término de 30 días so pena de efectuar el desistimiento tácito de la presente causa.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el 21 de abril de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f7111f0ff9e5d56ec97ab56cc89459df404dc9af3685e90b7b51780efbe2a2**

Documento generado en 20/04/2023 07:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

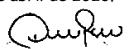
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00329-00
Demandante : JOSÈ MARÌA CELY DIAZ
Demandado : EPIFANIO FUENTES ROJAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme lo solicitado por la apoderada demandante (consecutivo 19), se ordena **Oficiar** a SANITAS EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al presente proceso la dirección, teléfono y correo electrónico del aquí demandado EPIFANIO FUENTES ROJAS identificado con C.C. No. 97.466.376 y de su empleador, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 21 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

L. M.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba761637ef53e9b23c0eedf37f3b731986f979497e9930452c19ee5dd99539e**

Documento generado en 20/04/2023 04:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001- -2018-00001-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : PEDRO ANTONIO LAGOS ROJAS

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

- **Letra No. 1: \$ 1`080.000**

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
JULIO	2022	2,66%	31	28.728,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	29.983,50
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	31.725,00
OCTUBRE	2022	3,08%	31	33.223,50
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	34.803,00
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	37.314,00
ENERO	2023	3,61%	31	38.934,00
FEBRERO	2023	3,77%	28	40.743,00
MARZO	2023	3,86%	31	41.634,00

Vienen	\$3`200.797,86
Interés moratorio de 01/07/2022 hasta 31/03/2023	\$ 317.088,00
TOTAL	\$ 3`517.885,86

- **Letra No. 2: \$550.000**

JULIO	2022	2,66%	31	14.630,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	15.269,38
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	16.156,25
OCTUBRE	2022	3,08%	31	16.919,38
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	17.723,75
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	19.002,50
ENERO	2023	3,61%	31	19.827,50
FEBRERO	2023	3,77%	28	20.748,75
MARZO	2023	3,86%	31	21.202,50

Vienen	\$1`633.496,18
Interés moratorio de 01/07/2022 hasta 31/03/2023	\$ 161.480,00
TOTAL	\$ 1`794.976,18

- **Letra No. 3:\$400.000**

JULIO	2022	2,66%	31	10.640,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	11.105,00
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	11.750,00
OCTUBRE	2022	3,08%	31	12.305,00
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	12.890,00
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	13.820,00
ENERO	2023	3,61%	31	14.420,00
FEBRERO	2023	3,77%	28	15.090,00
MARZO	2023	3,86%	31	15.420,00

Vienen	\$1`174.196,87
Interés moratorio de 01/07/2022 hasta 31/03/2023	\$ 117.440,00
TOTAL	\$ 1`291.636,87

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de marzo de 2023, asciende a la suma de \$ 6`604.498,91.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 21 de abril de 2023.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

D.R..

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840cef681fe25bcebef1858f58c2538717f5f3d4f8713eb2f2c5dcb3fb1e35ce**
Documento generado en 20/04/2023 07:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00001-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : PEDRO ANTONIO LAGOS

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

- 1. Previamente a ordenar la diligencia de secuestro sobre el automotor de placas ZIM970; se ordena oficiar al Instituto de Tránsito de Boyacá “ITBOY” Combita, para que se sirva allegar el certificado de tradición del automotor de placas ZIM970 de propiedad de PEDROP ANTONIO LAGOS ROJAS C.C. No. 9.396.507 con la correspondiente inscripción de la medida comunicada con oficio No. 2447 (ver folio 64 C 1). **Ofíciase**.
- 2. En cuanto a la ordena de secuestro del automotor de placas XIA-616, se memora a la apoderada que fue decretada en providencia de fecha 17 de octubre de 2019 y a la fecha no ha tramitado el despacho comisorio No. 209 (C-01, f 46).

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 21 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

d.r.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 260b4d66b85a0be260d4aaa868c0f91b5f8ffb1d7d902eb8f89dc411fe321ae7
Documento generado en 20/04/2023 07:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001- 2018-00002-00
Ejecutante : JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ
Demandado : HECTOR JULIO ALVAREZ RODRIGUEZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
ENERO	2022	2,21%	31	15.452,50
FEBRERO	2022	2,29%	28	16.012,50
MARZO	2022	2,31%	31	16.161,25
ABRIL	2022	2,38%	30	16.668,75
MAYO	2022	2,46%	31	17.246,25
JUNIO	2022	2,55%	30	17.850,00
JULIO	2022	2,66%	31	18.620,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	19.433,75
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	20.562,50
OCTUBRE	2022	3,08%	31	21.533,75
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	22.557,50
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	24.185,00
ENERO	2023	3,61%	31	25.235,00
FEBRERO	2023	3,77%	28	26.407,50
MARZO	2023	3,86%	31	26.985,00

Vienen	\$2`225.066,31
Interés moratorio de 01/01/2022 hasta 31/03/2023	\$ 304.911,25
TOTAL	\$ 2`529.977,56

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

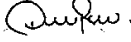
1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de marzo de 2023, asciende a la suma de \$ 2`529.977,56.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

D.R

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16 , fijado el día 21 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodríguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf9089f61e10d641323a8998bfc0b192272c082b3dec0ea1c95c53ecdf507b6**

Documento generado en 20/04/2023 07:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001- -2018-00007-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JUAN PABLO BARRERA CÁRDENAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 31 de marzo de 2023, asciende a la suma de \$ **942.238,12** (*consecutivo 20*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 21 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.A.-d.r.

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bec952de40d1bd702c2de7923a2fb87ffb5a474e2daf695889505d5ce9b9629**

Documento generado en 20/04/2023 04:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2018-00051-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : RAFAEL NIÑO TAPIAS

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera, partiendo de la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, y teniendo en cuenta que a la presentación de dicha actualización no se han cumplido los 30 días del mes de abril de 2023

TITULO VALOR SUSCRITO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2015 CAPITAL: **\$1'360.000**

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	T.DIARIA MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORA
FEBRERO	2022	2,29%	0,082%	28	31.110,00
MARZO	2022	2,31%	0,074%	31	31.399,00
ABRIL	2022	2,38%	0,079%	30	32.385,00
MAYO	2022	2,46%	0,079%	31	33.507,00
JUNIO	2022	2,55%	0,085%	30	34.680,00
JULIO	2022	2,66%	0,086%	31	36.176,00
AGOSTO	2022	2,78%	0,090%	31	37.757,00
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	0,098%	30	39.950,00
OCTUBRE	2022	3,08%	0,099%	31	41.837,00
NOVIEMBRE	2022	3,22%	0,107%	30	43.826,00
DICIEMBRE	2022	3,46%	0,111%	31	46.988,00
ENERO	2023	3,61%	0,116%	31	49.028,00
FEBRERO	2023	3,77%	0,135%	28	51.306,00
MARZO	2023	3,86%	0,124%	31	52.428,00
ABRIL	2023	3,92%	0,131%	10	17.787,67

Capital	\$1'360.000
Ultima liquidación a 31/01/2022	3'845.730,19
Interés moratorio de 1/02/2022 hasta 10/04/2023	\$580.164,67
TOTAL	\$4'425.929,60

Así las cosas, procede el despacho a modificar la actualización liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 10 de abril de 2023, asciende a la suma de **\$4'425.929,60**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.S-D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 21 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272923ded8b3c9151e3c3052fb1db1217835305bcbde6113491388900e8696b2**

Documento generado en 20/04/2023 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001 2018 00248 00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : CONSUELO DEL CARMEN MORENO VARGAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al trámite la devolución del despacho comisorio No. 016 procedente de la Inspección Quinta de Policía de Sogamoso con fecha de diligencia 15 de febrero de 2023 (C-12); lo anterior, para efectos de que trata el artículo 40 del C.G.P.

Link de acceso: [12 2018-00248 DespachoComisorio DILIGENCIADO.pdf](#)

2. Una vez surtido el traslado del numeral anterior, se ingresará el proceso al despacho para atender la solicitud que obra a consecutivo 13 (avalúo).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 21 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d669ec08d1ef19932e77b8b7e4ffe6083695cb2b6a1b3b6c313130b5b084bac8**

Documento generado en 20/04/2023 07:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00410-00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : NELLY EMILSEN PEREZ BERDUGO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por el Dr. CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CLAVIJO, en favor de la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ identificada con T.P. No. 56.323 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16 , fijado el día 21 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed66a7e405567685da3f24d40a3ad5bc761ff885d85769c8d018cff7fd0a0487**

Documento generado en 20/04/2023 07:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Acción: EJECUTIVO POST. MINIMA CUANTIA (RIA)

Expediente: 157594053001-2018-00766-00

Demandante: LUIS OCTAVIO PEREZ LOPEZ

Demandado: ALONSO CELIS HERNANDEZ y CLAUDIA ESPERANZA LOPEZ

Con mensaje de datos de 27 de marzo de 2023, el Dr. LEONARDO SÁNCHEZ, apoderado de la parte actora solicita librar mandamiento ejecutivo a continuación de la sentencia proveída en el presente trámite el 09 de marzo de 2023.

Para resolver, se tiene que la solicitud de mandamiento de pago, es radicada pasados más de 30 días de la fecha de ejecutoria de la sentencia en cuestión. En tal virtud, no se aprecia dentro del término de treinta días señalado en el tercer inciso del numeral 7° del artículo 384 del CGP, por lo que la orden de apremio deberá notificarse personalmente

En relación a la solicitud de mandamiento de pago, se inadmitirá a efecto de que en un término de cinco (5) días, se aclare o subsanen los siguientes defectos:

- a) La pretensión primera persigue el pago de múltiples emolumentos, a saber, cánones de arrendamiento adeudados, sin embargo no se identifica la fecha de causación.

En este sentido, deberá la parte actora adecuar su petición y agregar **tantas pretensiones sean necesarias**, distinguiendo individualmente cada concepto y su fecha de exigibilidad.

- b) En cuanto la pretensión segunda, referente a las agencias en derecho causadas en el proceso declarativo de la referencia, deberán integrarse éstas a la suma que por COSTAS procesales ha aprobado este estrado en auto que precede, en el entendido que la últimas comprenden la totalidad de las primeras.
- c) La clausula penal que se cobra se muestra indebidamente acumulada, ya que tratándose de mora en obligaciones dinerarias, los perjuicios que se causan son intereses según lo establecido en el artículo 1617 CC, 884 C.C.O y 65 de ley 45 de 1990, ésta ultima que indica:

*Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. **Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.** – se destaca-*

Así pues, no se puede deprecar el pago de intereses de mora y pena por mora en obligaciones dinerarias.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

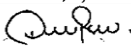
1. Inadmitir la solicitud de mandamiento de pago por las razones expuestas. Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo o adecuar la orden

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 16, fijado el 21 de abril de 2023



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd40fa54f22641692f13537f0e19a0d73d3e214b7e0ddf7dac7386b018b81d1a**
Documento generado en 20/04/2023 03:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Acción: VERBAL SUMARIO – RIA
Expediente: 157594053001-2018-00766-00
Demandante: LUIS OCTAVIO PEREZ LOPEZ
Demandado: ALONSO CELIS HERNANDEZ y CLAUDIA ESPERANZA LOPEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se rehacen las costas liquidadas para incluir el valor de ellos honorarios de secuestre vistos a folio 53 del c 2 en cuantía de \$300.000, de modo que el total de costas es **\$1'308.000.**
2. Conforme lo solicitado por el representante de VID.AA. S.A.S y habida cuenta que dicha persona jurídica ya no integra la lista de auxiliares como Secuestre, se le releva del cargo. Se designa a SITE SOLUTION S.A.S como secuestre. Oficiése a la precitada, que integra la lista de auxiliares, para que se posesione en el cargo.
3. Requiérase a VID.AA. S.A.S., quien actuara como secuestre en el proceso de la referencia, a efecto de que facilite el proceso de entrega y relevo del vehículo de placas FSG-356 dejado a su cargo, en el término perentorio de cinco (5) días. Prevengase al secuestre relevado, que el incumplimiento o retardo en el cumplimiento de una orden judicial acarrea sanciones pecuniarias (numeral 3° art. 44 CGP).
4. Requiérase a VID.AA. S.A.S a efecto de que rinda las cuentas de su gestión como secuestre hasta la fecha en el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 16, fijado el 21 de abril de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794ba14ae56fbdcf0832a1e082dc81bfd8f7075374918e1385ec8e354949eeefa**

Documento generado en 20/04/2023 03:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2018 00954 00
Demandante: JAIME ANTONIO NAVARRETE NAVARRETE
Demandado: HERNANDO SALAMANCA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se presenta ante del Despacho, mensaje de datos de 27 de marzo de los corrientes (C-05) en el cual la Dra. JESSICA ALEJANDRA MORA solicita, en síntesis, se le expida oficio para la cancelación de la medida cautelar decretada bajo la litis de la referencia, respecto del predio identificado con FMI 095-1363 de la ORIP de Sogamoso.

Sobre el particular, memora este Despacho que en providencia de 26 de septiembre de 2019 (C-01 fl 27), la presente causa judicial terminó por pago total de la obligación, auto en el cual además se ordenó el el levantamiento de la orden de embargo y secuestro decretada respecto del predio con FMI 095-1363, librándose para tales efectos el oficio 2123 de 17 de Octubre de 2019 (C-01 fl 34).

Toda vez que dicho oficio fue retirado en físico por el interesado en dicha época y considerando que la peticionaria prueba su interés aduciendo su intención de perseguir el inmueble multicitado y en virtud de los dispuesto por el inciso final del numeral 10º del artículo 597 del CGP , se ordenará que por **Secretaría** se repita el oficio para el de levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada respecto del predio con FMI 095-1363, con destino a la ORIP de esta localidad, con copia al correo de la solicitante. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 16, fijado el 21 de abril de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e8c1ad7bc46b9b7207ab6bd72cf5e223ce8d161d837defd3ddb3964426f72**

Documento generado en 20/04/2023 04:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2018-00920-00
Demandante: LUIS ALFONSO PEREZ Y FLOR ESPERANZA VASQUE
Demandado: JOSÉ ORLANDO CORREDOR OJEDA

Mediante autos de 23 de marzo (C-35), se corrió traslado a los aquí demandantes de las manifestaciones efectuadas por el curador ad-litem designado para la representación judicial del señor, JOSE ORLANDO CORREDOR OJEDA.

Sin que la procuradora judicial del ejecutado, propusiera medio exceptivo alguno (consec 32), se tendrá por no ejercida oposición contra la orden de apremio ejecutivo

Así, se actualiza el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, y en virtud de ello se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Igualmente se reconocerá personería jurídica al estudiante de derecho ANDERSON HAIR DÍAZ PACHECO como apoderado de la activa en virtud del poder presentado (C-38).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 8 de noviembre de 2018, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000°) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.
4. Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al Estudiante de derecho ANDERSON HAIR DÍAZ PACHECO, como apoderado de la activa, en los términos y para los efectos del memorial aportado en mensaje de datos de 28 de marzo de 2023 (C-38).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 16, fijado el 21 de abril de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e29ea166c4ab7abf56aad73f2ffbc73d1b5df62e7c284d3eaa7a995658e7e1a**

Documento generado en 20/04/2023 07:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2018-01072 00
Demandante: JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado: CARMEN LETICIA BECERRA DAZA

Se presenta ante el Despacho, gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos de 16 de marzo de 2023 (C-30), de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, respecto de la demandada, CARMEN LETICIA BECERRA DAZA.

De su examen, la misma se aprecia **adecuada**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra entrega y apertura positiva (C-30 fl 13) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por BANCO AGRARIO (C-12) es de titularidad de la demandada.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el 03 de marzo de 2023, según certificación digital emitida por la aplicación E-Entrega, por lo que el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 07 de marzo** de la misma calenda. Sin que la parte demandada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de ésta.

Así, se actualiza el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, y en virtud de ello se dispondrá seguir adelante con la ejecución

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como personalmente del mandamiento de pago de 06 de diciembre de 2018 a CARMEN LETICIA BECERRA DAZA, al término del **07 de marzo de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 30 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte de la ejecutada CARMEN LETICIA BECERRA DAZA.
3. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 06 de diciembre de 2018, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
5. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en noventa y ocho mil pesos (\$98.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 16, fijado el 21 de abril de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb87651cb9ed2d197ab144dc0baac4580f3d139cb5a3d0266e56f5afb7b56fe**

Documento generado en 20/04/2023 07:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Expediente: 157594053001 2018 01138 00
Ejecutante: ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE ACERÍAS PAZ DEL RIO
Demandado: ALIX OMAIRA PÉREZ ROLÓN

Del escrito impetrado por el apoderado de la parte actora Dr. JORGE ENRIQUE CÁRDENAS ACERO el día 18 de abril de 2023 remitido desde el correo icabogadopenal@gmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo con garantía real No. **2018-01138** adelantado por **ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE ACERÍAS PAZ DEL RIO** en contra **ALIX OMAIRA PÉREZ ROLÓN**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 24 de enero de 2019 (Con 01 F.75); 07 de marzo de 2019 (Con 01 F.90) salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciase**.

Comuníquesele a la secuestre Señora NELLY DEL CARMEN (VID A SAS), para que haga entrega real y material de los bienes al demandado, igualmente para que rinda cuentas de su gestión como tal dentro de los **10 días** siguientes a la notificación personal que se haga de este auto o el recibido de la respectiva comunicación. Líbrense los oficios del caso dejando las constancias de Ley en el expediente

3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaecccefeba929a51d115cb52406774eeecff77091e163767ec347d566df51cd**

Documento generado en 20/04/2023 07:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00292-00
Ejecutante : COOPERATIVA DE EDUCACION REYES PATRIA
Demandado : EDGAR VARGAS MONROY

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento el oficio No. 0268 procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, donde informa (C-18):

OFICIO No. 0268

Sogamoso, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA No. 157594053003-2021-00-017-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO LLANOS NIÑO CC. No. 4'271.784
APODERADO.	DR. MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ
DEMANDADO:	EDGAR MONROY VARGAS Y CC. No. 9'530.648 ESPERANZA MARTÍNEZ PÉREZ CC. No. 46'359.165

En cumplimiento al auto calendarado el seis de marzo de dos mil veintitrés y en atención a su **Oficio No. 1755 del 18 de noviembre de 2022**, proferido en el proceso de la referencia, atentamente le comunico que este Juzgado ordenó **TOMAR NOTA** del "embargo de remanente de los bienes que se llegaren a desembargar" de propiedad del demandado **EDGAR VARGAS MONROY**, dentro del presente asunto, y a favor del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía radicado bajo el consecutivo **No. 157594053001-2019-00292-00** en el que funge como demandante la **COOPERATIVA DE EDUCADORES REYES PATRIA**.

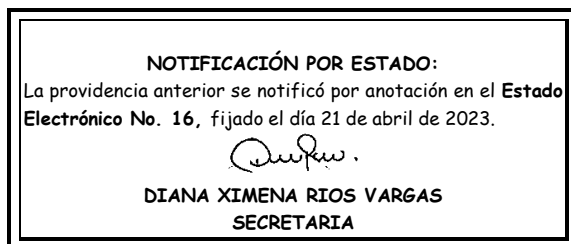
Lo anterior para los fines que estime pertinentes y conducentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

D.R.



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b742cf0731d94016c990b5dbb352719a6ed1f63611364076102358213d81ac**

Documento generado en 20/04/2023 07:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00292-00
Ejecutante : COOPERATIVA DE EDUCACION REYES PATRIA
Demandado : EDGAR VARGAS MONROY

Mediante auto de fecha 8 de agosto de 2019, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas y de conformidad en lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se tiene por notificado al demandado EDGAR VARGAS MONROY conforme las gestiones de notificaciones aportadas por la apoderada que obra en el consecutivo 17 a la dirección palosdemoguercolombia@hotmail.com efectiva al termino del 14 de marzo de 2023

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

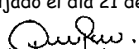
RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado EDGAR VARGAS MONROY.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de agosto de 2019, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$120.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 21 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a138215e578a3bc27768916f27e6eda3557ed3c23d6c2c48a60aeb52ffb812b3**

Documento generado en 20/04/2023 07:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00389 00
Demandante : JOSE MARIA CLEY DIAZ
Demandados : NEILL VASQUEZ

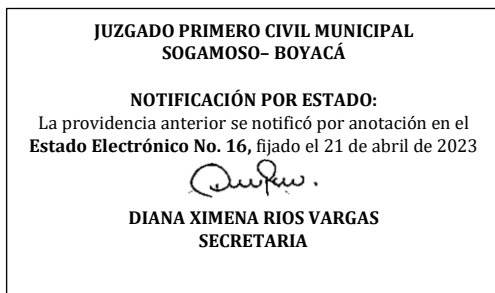
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora la respuesta remitida por SAGRARIO MARIA CHICINO DE VASQUEZ, radicada en mensaje de datos de 31 de marzo de 2023 (C-29), en donde manifiesta la imposibilidad de cumplir con la orden de embargo deprecada por las razones fácticas que expone:

Para la consulta del documento siga el siguiente enlace o solicítelo al correo de este estrado: [29 2019-00389 RESPUESTA REQUERIMIENTO.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2c7ed735e9f6542184d4a7f8591a6795d03baba0967ff94a22a2b3a4bf1aa0**

Documento generado en 20/04/2023 07:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2019- 00445 00
Demandante : JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO
Demandado : LUIS EMIRO CHAPARRO Y MAYERLY HUERFANO MARTINEZ

Se atiende el escrito impetrado por el demandante el día 31 de marzo de 2023 (consecutivo 30), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

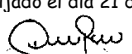
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001 2019-00445 00 adelantado por **JOSE REINALDO VERDUGO**, en contra de **LUIS EMIRO CHAPARRO Y MAYERLY HUERFANO MARTINEZ**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 5 de diciembre de 2019 (f. 33), 27 de febrero de 2020 (f. 27 C-01) y 21 de abril de 2022 (Consec17); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiése.**
3. Se ordena el desglose del título base de ejecución en favor de la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario de Colombia.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 21 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1d5ca002b955b322162e49c3060024280c3cfa9316c7f5d23a94306d9f1181**

Documento generado en 20/04/2023 07:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00460 00
Ejecutante : BLANCA YOLIMA VEGA CRISTANCHO
Demandado : ISRAEL FERNANDO VARGAS ARTUNDUAGA

Ingresa solicitud de fecha 30 de marzo de 2023, donde el apoderado actor solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate (C-29), para resolver se considera:

Teniendo en consideración que el avalúo del bien inmueble identificado con el FMI 095-14647 de propiedad de Israel Fernando Vargas, fue aprobado desde el pasado 4 de noviembre de 2021, se torna desactualizado; por lo que debe presentarse uno actualizado, para la vigencia 2023.

Surtido lo anterior, se proveerá sobre la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la apoderada demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 21 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10093990753c6552c94c97ad86d9ba3f43df3a68a9a33500639b7946bd3eb8e1**

Documento generado en 20/04/2023 07:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Acción: EJECUTIVO - MENOR
Expediente: 157594053001 2020-00210 00
Demandante: ANDRÉS FELIPE AFRICANO ACEVEDO
Demandado: JAIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se califica **positivamente** la notificación por **aviso** remitida por el actor a la dirección denunciada como domicilio del señor JAIRO HERNAN RODRIGUEZ, la calle 2 No. 7-31, apartamento 203, del edificio Altos de Cataluña de la ciudad de Sogamoso, allegada en mensaje de datos de 24 de febrero de los corrientes (C-27).

De la misiva remitida (C-27 fl 03) se aprecia que ésta cumple con las directivas del artículo 292 CGP, señala fecha de la providencia a enterar, el estrado que conoce del proceso, su naturaleza y las partes de éste. Igualmente contiene la mención inequívoca que al sujeto a enterar que *“la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”* y que estos poseían un término de cinco (05) días para hacerse parte en la sucesión procesal del ejecutada so pena de reanudación del trámite judicial.

2. Conforme lo anterior y dado que el aviso fue entrega el día **21 de febrero de 2023** (C-27 fl 06), transcurrido el término de cinco días de que trata el artículo 160, se tendrá por reanudado el trámite de la referencia, a partir del 02 de marzo de 2023, (primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en auto de 29 de septiembre de 2022 (C-21).
3. Para continuar con el trámite procesal y dado el deceso del ejecutado previo a que fuese notificado, pero posteriormente a la fecha de inicio de la presente litis, se dispone la integración del contradictorio dado el fallecimiento de la persona demandada JAIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ, conforme al artículo 61 del CGP.

En tal virtud se ordena la citación al proceso de los herederos determinados e indeterminados de la señora JAIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ, para que se notifiquen del auto de mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2020.

- 3.1. Para la efectividad de la vinculación ordenada, el Despacho concede el término de hasta 30 días a la parte actora para que informe la existencia de herederos determinados conocidos, aportando prueba de tal calidad para efectos de la citación. De no cumplirse dicha carga o no informarse la ausencia o desconocimiento de aquellos se fenecerá la actuación por desistimiento tácito conforme al artículo 317 CGP
- 3.2. Por Secretaría, efectúese el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora JAIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ en los términos señalados en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 16, fijado el 21 de abril de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c1bcb176e5097e612ab54e7e2a0f4e0d614647642217904bdf8a8551bada8**

Documento generado en 20/04/2023 07:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2020-00268 00
Demandante : BLANCA LILIA MEDINA ACEVEDO e IVAN HUMBERTO SIERRA
Demandados : ALONSO SIERRA CARREÑO, JOSE ORLANDO SIERRA CARREÑO, y
PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Surtido el traslado de las manifestaciones del curador ad-litem tal y como se ordenó en auto de 16 de marzo de 2023 (C-34), la parte actora guardó silencio.
2. Para continuar el trámite se fija como fecha para llevar a cabo Inspección judicial al predio a usucapir, identificado con FMI 095-112470, objeto de las pretensiones, el día **viernes 7 de julio de 2023 a partir de las 9 am**

Se previene a las partes, que, en esta vista pública, se podrán efectuar las actividades del artículo 373 del CGP, conforme permite el inciso segundo del numeral 9° del artículo 375 del CGP.

3. Se designa como agrimensor a LUIS ALBERTO VEGA REYES, para que a cargo de la parte actora, acompañe la diligencia de Inspección Judicial y si es del caso emita concepto en relación con las tareas de identificación e individualización del predio materia de las aspiraciones. Por Secretaría comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 16, fijado el 21 de abril de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7132c7900e960c94d953c738181562f2327c1fcf3c29b3b9f8e4c4de3974d545**

Documento generado en 20/04/2023 07:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00010-00
Demandante : MIBANCO S.A.
Demandado : MARIA EUGENIA MORA RODRIGUEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

En los términos del memorial poder que obra a consecutivo 37, se reconoce personería al Dr. JOSÉ ÁLVARO MORA ROMERO portador de la T.P. No. 354.903 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16 , fijado el día 21 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0906c876df0d78b807b3ab637b76b37ccc071b6e01d7e2a949ee8d5dbc53490**

Documento generado en 20/04/2023 07:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : SUMARIO - RESTITUCIÓN
Expediente : 157594053001-2021-00079 00
Ejecutante : MARTHA NILCE DE RIAÑO Y OTROS
Demandado : JOSE MAURICIO TORRES BERNAL

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., donde la apoderada de la parte pasiva presenta liquidación con los mismos valores; el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho, por lo que se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de marzo de 2023, asciende a la suma de **\$`12`177.409 (cons. 14)**.

No se tendrá en cuenta la objeción que se presenta al consecutivo 17 por extemporánea.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16 , fijado el día 21 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.S.-d.r.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57667d32ad52d992b3e87ebaf9aa3d1d958cc1d27f88719149bd273b3c75b29**

Documento generado en 20/04/2023 07:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00111 00
Demandante : CAMILA CRISTANCHO LEON
Demandado : CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO

1. Ordena pago de títulos

Ingresa al despacho solicitud radicada el 10 de abril de 2023 por la demandante (C-34), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en su favor.

Por ser procedente su solicitud, se ordena el pago de los títulos que se relacionan a continuación en favor de CAMILA CRISTANCHO CELY C.C. No. 1057604504, para un total de \$4`656.077.

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
415160000288114	4222068	CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 193.679,00
415160000288915	4222068	CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 193.679,00
415160000289633	4222068	CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 193.679,00
415160000290482	4222068	CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 193.679,00
415160000291619	4222068	CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 193.679,00
415160000291918	4222068	CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 193.679,00
415160000292617	4222068	CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 193.679,00
415160000293345	4222068	CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 213.200,00
415160000293799	4222068	CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 213.200,00
415160000294446	4222068	CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 213.200,00
415160000295156	4222068	CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 213.200,00
415160000295770	4222068	CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 213.200,00
415160000296375	4222068	CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 213.200,00
415160000297257	4222068	CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 213.200,00
415160000297903	4222068	CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 213.200,00
415160000298570	4222068	CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 213.200,00
415160000299373	4222068	CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 213.200,00
415160000299896	4222068	CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 213.200,00
415160000300782	4222068	CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 213.200,00
415160000301714	4222068	CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 247.308,00
415160000302131	4222068	CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 247.308,00
415160000303004	4222068	CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 247.308,00
Total Valor						\$ 4.656.077,00

Lo anterior, como quiera que el valor de la liquidación del crédito¹ y las costas², no supera el valor a cancelar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

¹ 18`464.533,75

² 683.000

D.R.



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dd79b1f70439231b6d0a26c021275f2f3f918df66b5b5c4c14cd0424f51637**

Documento generado en 20/04/2023 07:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00179-00
Ejecutante : HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO
Demandado : RAMÓN OCTAVIO AYALA WALTEROS Y
MÓNICA YOLIMA AYALA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

• LETRA No 1 CAPITAL: \$ 41'000.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
MAYO	2021	2,15%	31	882.525,00
JUNIO	2021	2,15%	30	882.012,50
JULIO	2021	2,15%	31	880.475,00
AGOSTO	2021	2,16%	31	883.550,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	880.987,50
OCTUBRE	2021	2,14%	31	875.350,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	885.087,50
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	894.825,00
ENERO	2022	2,21%	31	905.075,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	937.875,00
MARZO	2022	2,31%	31	946.587,50
ABRIL	2022	2,38%	30	976.312,50
MAYO	2022	2,46%	31	1.010.137,50
JUNIO	2022	2,55%	30	1.045.500,00
JULIO	2022	2,66%	31	1.090.600,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	1.138.262,50
SEPTIEMBE	2022	2,94%	30	1.204.375,00
OCTUBRE	2022	3,08%	31	1.261.262,50
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	1.321.225,00
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	1.416.550,00
ENERO	2023	3,61%	31	1.478.050,00
FEBRERO	2023	3,77%	28	1.546.725,00
MARZO	2023	3,86%	31	1.580.550,00
TOTAL				24.923.900,00

Capital	\$ 41'000.000
Interés moratorio de 1/05/2021 hasta 31/03/2023	\$ 24.923.900,00
TOTAL	\$ 65.923.900,00

• LETRA No 2 CAPITAL: \$ 40'000.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
JULIO	2020	2,27%	21	613.741,94
AGOSTO	2020	2,29%	31	914.500,00
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	917.500,00
OCTUBRE	2020	2,26%	31	904.500,00

NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	892.000,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	873.000,00
ENERO	2021	2,17%	31	866.000,00
FEBRERO	2021	2,19%	28	877.000,00
MARZO	2021	2,18%	31	870.500,00
ABRIL	2021	2,16%	30	865.500,00
MAYO	2021	2,15%	31	861.000,00
JUNIO	2021	2,15%	30	860.500,00
JULIO	2021	2,15%	31	859.000,00
AGOSTO	2021	2,16%	31	862.000,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	859.500,00
OCTUBRE	2021	2,14%	31	854.000,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	863.500,00
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	873.000,00
ENERO	2022	2,21%	31	883.000,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	915.000,00
MARZO	2022	2,31%	31	923.500,00
ABRIL	2022	2,38%	30	952.500,00
MAYO	2022	2,46%	31	985.500,00
JUNIO	2022	2,55%	30	1.020.000,00
JULIO	2022	2,66%	31	1.064.000,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	1.110.500,00
SEPTIEMBE	2022	2,94%	30	1.175.000,00
OCTUBRE	2022	3,08%	31	1.230.500,00
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	1.289.000,00
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	1.382.000,00
ENERO	2023	3,61%	31	1.442.000,00
FEBRERO	2023	3,77%	28	1.509.000,00
MARZO	2023	3,86%	31	1.542.000,00
TOTAL				32.910.241,94

Capital	\$ 40'000.000
Interés moratorio de 11/07/2020 hasta 31/03/2023	\$ 32.910.241,94
TOTAL	\$ 72'910.241,94

- **LETRA No 3 CAPITAL: \$ 4'000.000**

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DÍAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
DICIEMBRE	2020	2,18%	20	56.322,58
ENERO	2021	2,17%	31	86.600,00
FEBRERO	2021	2,19%	28	87.700,00
MARZO	2021	2,18%	31	87.050,00
ABRIL	2021	2,16%	30	86.550,00
MAYO	2021	2,15%	31	86.100,00
JUNIO	2021	2,15%	30	86.050,00
JULIO	2021	2,15%	31	85.900,00
AGOSTO	2021	2,16%	31	86.200,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	85.950,00
OCTUBRE	2021	2,14%	31	85.400,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	86.350,00
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	87.300,00
ENERO	2022	2,21%	31	88.300,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	91.500,00

MARZO	2022	2,31%	31	92.350,00
ABRIL	2022	2,38%	30	95.250,00
MAYO	2022	2,46%	31	98.550,00
JUNIO	2022	2,55%	30	102.000,00
JULIO	2022	2,66%	31	106.400,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	111.050,00
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	117.500,00
OCTUBRE	2022	3,08%	31	123.050,00
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	128.900,00
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	138.200,00
ENERO	2023	3,61%	31	144.200,00
FEBRERO	2023	3,77%	28	150.900,00
MARZO	2023	3,86%	31	154.200,00
TOTAL				2.835.822,58

Capital	\$ 4'000.000
Interés moratorio de 10/12/2020 hasta 31/03/2023	\$ 2.835.822,58
TOTAL	\$ 6.835.822,58

- LETRA No 4 CAPITAL: \$ 5'000.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
FEBRERO	2021	2,19%	22	86.133,93
MARZO	2021	2,18%	31	108.812,50
ABRIL	2021	2,16%	30	108.187,50
MAYO	2021	2,15%	31	107.625,00
JUNIO	2021	2,15%	30	107.562,50
JULIO	2021	2,15%	31	107.375,00
AGOSTO	2021	2,16%	31	107.750,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	107.437,50
OCTUBRE	2021	2,14%	31	106.750,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	107.937,50
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	109.125,00
ENERO	2022	2,21%	31	110.375,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	114.375,00
MARZO	2022	2,31%	31	115.437,50
ABRIL	2022	2,38%	30	119.062,50
MAYO	2022	2,46%	31	123.187,50
JUNIO	2022	2,55%	30	127.500,00
JULIO	2022	2,66%	31	133.000,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	138.812,50
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	146.875,00
OCTUBRE	2022	3,08%	31	153.812,50
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	161.125,00
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	172.750,00
ENERO	2023	3,61%	31	180.250,00
FEBRERO	2023	3,77%	28	188.625,00
MARZO	2023	3,86%	31	192.750,00
TOTAL				3.342.633,93

Capital	\$ 5'000.000
Interés moratorio de 10/12/2020 hasta 31/03/2023	\$ 3.342.633,93
TOTAL	\$ 8.342.633,93

--	--

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de abril de 2023, asciende a la suma de \$ **154'012.598**, discriminado así:
- Letra No. 1: \$65`923.900

- Letra No. 2: \$72`910.241,94

- Letra No. 3: \$6`835.822,58

- Letra No. 4: \$8`342.633,93
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de \$4`019.400 (*consecutivo 40*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.A.-d.r.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 21 de ABRIL de 2023.



DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f866c9ad87aeaab9e53afcaa86a3d421b2a8d7f07460e34e9975dd4fbad8c49**

Documento generado en 20/04/2023 07:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00441-00
Demandante : LINA JOHANNA SANTAFÉ DIAZ
Demandados : FREDY YESSID ESCOBAR RONDÓN

Se presenta ante el Despacho, gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos de 27 de marzo de 2023 (C-29), de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, respecto del demandado, FREDY YESSID ESCOBAR RONDÓN.

De su examen, la misma se aprecia **adecuada**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda (C-29 fls 04). Igualmente registra entrega positiva (C-29 fl 03) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información aportada por SANITAS E.P.S (C-16) es de titularidad del demandado.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el 06 de marzo de 2023, según certificación digital emitida por E-Entrega, por lo que el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 08 de marzo** de la misma calenda. Sin que el demandado, FREDY YESSID ESCOBAR RONDÓN se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de éste.

Así, se actualiza el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, y en virtud de ello se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificado personalmente del mandamiento de pago de 27 de enero de 2022 a FREDY YESSID ESCOBAR RONDÓN, al término del **08 de marzo de 2022**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 29 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte del ejecutado FREDY YESSID ESCOBAR RONDÓN.
3. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 27 de enero de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
5. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 16, fijado el 21 de abril de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96c4a254f0c87671a5c1323ce380b300544c40d89aa160871719d0454e73f3d**
Documento generado en 20/04/2023 07:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2021 00484 00
Demandante : OLGA MARINA ROJAS BAYONA
Demandados : JUAN BAYONA y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorporan los documentos aportados por el apoderado actor en mensaje visible a consecutivo 20 del expediente digital con el que se verifica el aporte de la información de ubicación de *“los libros de antiguo sistema registral”* solicitada por la superintendencia para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras.

En consecuencia, por Secretaría dese respuesta a la solicitud de información requerida en oficio SNR2022EE061853 (C-13) y ofíciase a la entidad en comento para que se sirva dar respuesta de fondo, teniendo en cuenta los datos recopilados (C-20). Adjúntese a dicha misiva la información aportada por el actor (C-20) como documento adicional. Término de 10 días.

2. Se tiene como notificada personalmente por canal electrónico, del auto admisorio de 28 de abril de 2022 y del auto de designación de 24 de noviembre de 2022, a la curadora Ad-litem ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI, al término del día 11 de enero de 2023, conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y lo visto en el consecutivo 22 del expediente digital.
3. Téngase como oportuna la contestación de la demanda presentada por la curadora Ad-litem ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI, allegada con mensaje de datos del 25 de enero de 2023 (C-24).
4. De las manifestaciones del curador ad-litem se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 370 del CGP.

Para consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del Despacho:
[24 2021-00484 Contestación CuradoraAdLitem.pdf](#)

5. Se incorpora la respuesta la ORIP a la solicitud de información requerida en el numeral 2º del auto de 24 de noviembre de 2022 (C-19), en la cual manifiesta que los documentos requeridos ya fueron entregados al actor y que fueron incorporados en el numeral 1º de esta providencia.
6. Se incorpora oficio remitido en mensaje de datos de 18 de febrero de 2023, (C-26), mediante la ANT informa que *“De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer por intermedio del Equipo técnico de la subdirección que el predio identificado con la cedula catastral 15-759-01-02-00-00-0037-0007-0-00-00-0000 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales*

referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano2 , al carecer de competencia para ello.”

7. Una vez fenecido el término de traslado concedido a la actora y el otorgado a la Superintendencia oficiada, ingrese el proceso al Despacho para promover el impulso necesario o continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 16, fijado el 21 de abril de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bf8f7c5cf5c36bedee333b78d0327b98163e8446e05698a569c4de7736f677**

Documento generado en 20/04/2023 07:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00008-00
Ejecutante : LEONARDO ALFONSO LOPEZ
Demandado : ENRIQUE MARTINEZ CRUZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Tener por notificado personalmente al demandado ENRIQUE MARTÍNEZ CRUZ, conforme la constancia secretarial que obra a consecutivo 03.

Abstenerse de reconocer personería a la Abogada YULY ANDREA CARDENAS BARON portadora de la T.P. No. del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutada, por inconsistencias en el poder allegado con la contestación de la demanda (C-06), ya que cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas; así mismo, cuenta con enmendaduras.

Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante (*desde su cuenta*), bien sea con destino a la apoderada misma con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado seria que aquel contara con notas de presentación personal; de lo contrario y de persistirse en digitalizarlos, deben cumplir con las observaciones señaladas.

2. Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos en el numeral anterior, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16 , fijado el día 21 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c507593fbcc627e8def0139fd58071bddc1b1bf3b246850f51d977519ab4b1**

Documento generado en 20/04/2023 07:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Acción : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Expediente :157594053001 **2022 00019 00**
Demandante : CLAUDIA ESPERANZA MARTÍNEZ MORENO Y WILSON RICARDO
CARDOZO MONTAÑA
Demandado : LIBIA BEATRIZ PÉREZ DEL PRADO.

Para el impulso se dispone:

1. Incorporar la entrega de citatorio visible al consecutivo 06, dirigido a la demandada LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO.
2. Requerir a la parte actora la tramitación del aviso de que trata el artículo 292 del CGP, a la misma dirección a riesgo de que se aplique en este asunto la figura del desistimiento tácito regulada en el artículo 317 CGP, para ello se concede el término de 30 días.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16 fijado el día 21 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/ SS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99f1f7e371f0194fd83b181fdd8f3da47162e79c4c0e2f3d1eebc3bab1ef41ca

Documento generado en 20/04/2023 07:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00133-00
Demandante : FUNDACION DE LA MUJER
Demandado : HILDA MARIA ALARCON DE MERCHAN
JOSE ABSALON MERCHAN ALARCON

Ingresa el asunto de la referencia, con solicitud radicada el día 18 de abril de 2022, por el apoderado actor, donde solicita el retiro de la demanda.

Por ser procedente su solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., como quiera que no se notificó a la parte demandada, no habrá lugar a condenar en costas; así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el trámite procesal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

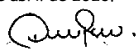
1. Aceptar el **retiro de la demanda** radicada 157594053001 2022 00133 00, por solicitud del apoderado actor.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 2 de junio de 2022. No se ordena oficiar porque la medida cautelar no fue practicada.
3. No hay lugar a condena en costas ni perjuicios dado que no se han causado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 21 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058f54fbc595c1e608d94dd972682a96300dd8accd2aa6569ca75fcd3bed425**

Documento generado en 20/04/2023 07:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00200 00
Demandante : JOSE ELIECER CHAPARRO LEMUS y PEDRO JAVIER SUAREZ GUTIERREZ.
Demandados : NELSON RENE CARDENAS RODRIGUEZ

Surtido el traslado de excepciones, (C-18) la parte actora se manifestó en término con radiación de 14 de marzo de 2023 (C-19). Es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, por remisión del numeral 2° del artículo 443 del mismo ordenamiento, por lo cual:

En observancia a lo expuesto, se aprecia que las pruebas **podrían evacuarse en una sola vista pública**. Más aún, de su decreto, y con observancia a los principios de utilidad, pertinencia y conducencia, se advertirá que se cumplen los presupuestos del artículo **278 del CGP**, por lo que se procederá en tal sentido.

Por lo expuesto, se **dispone**:

1. Se **Decretan como pruebas del proceso**, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, la aportada con la demanda (C-02 fls 08-12) y con su subsanación al (C-04).

De la parte demandada

- 1.2. **Documental**, la aportada con la contestación de la demanda (C-12) y con el recurso de reposición (C-11)

Toda vez que las documentales decretadas ya fueron incorporadas, y sin otras pruebas que practicar, y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 16, fijado el 21 de abril de 2023

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92af5baec90709b3436c061b4314b67d8225bb1c1dd562bbbd03a33cb6241b85**

Documento generado en 20/04/2023 07:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00208-00
Demandante : MARIA CONCEPCION PLAZAS SALAMANCA
Demandados : MARLON YASEF GORDILLO BERROCAL

Para la sustanciación del proceso se dispone,

1. Conforme lo informado por la dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en mensaje de datos de 28 de febrero de 2023 (C-11) se releva a la misma del encargo de curaduría provisto.
2. Se tiene como notificada personalmente por canal electrónico, del mandamiento ejecutivo de 30 de junio de 2022 y del auto de designación de 9 de febrero de 2023, a la curadora Ad-litem NUBIA MILENA HOLGUIN AGUIRRE, al término del día 09 de marzo de 2023, conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y lo visto en el consecutivo 13 del expediente digital.
3. Téngase como oportuna la contestación de la demanda presentada por la curadora Ad-litem NUBIA MILENA HOLGUIN AGUIRRE, allegada con mensaje de datos del 13 de marzo de 2023 (C-14).
4. Sin que la procuradora judicial del ejecutado MARLON YASEF GORDILLO BERROCAL, propusiera medio exceptivo alguno, se tendrá por no ejercida oposición contra la orden de apremio ejecutivo
5. Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 30 de junio de 2022. Para tal efecto se concederá a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 16, fijado el 21 de abril de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66a3ba1e02424eedb633d2c1ce08b5174d7bad6a42201c7c334daa82c793eb8**

Documento generado en 20/04/2023 07:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2019-00400-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ANA MARCELA CASTILLO BONILLA

Para la tramitación del asunto se considera:

1. Dado que no se ha acreditado la tramitación del Oficio 1373 dirigido a la ORIP con el cual se pretende perfeccionar un embargo decretado en el proceso, se concede a la parte actora el término de 30 días para que allegue evidencia de su radicación y pago de los derechos ante la Oficina de Registro a riesgo de que se aplique en este asunto el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 CGP, referente a la medida cautelar que instrumenta.
2. Dado que lo anterior es obstáculo a voces de la misma disposición citada, para que se hubiera impuesto la orden contenida en el numeral 3 del auto de 16 de febrero de 2023, se dejará sin efecto.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 21 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab208e05f117d3a530f109f048abc4b3bb92994d5b4a87b641200a3ad011e6b**

Documento generado en 20/04/2023 07:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

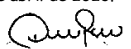
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00280-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : ALCIBIADES CORREA ARAQUE

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme lo solicitado por la apoderada demandante (C- 05), se ordena **Oficiar** a SURAMERICANA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al presente proceso la dirección, teléfono y correo electrónico del aquí demandado ALCIBIADES CORREA ARAQUE identificado con C.C. No. 7.223.064 y de su empleador, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 21 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

L. M.-D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a70d464a53e2047ada43760e952c53fc1b21ded86dad1502780da8154c044c2**

Documento generado en 20/04/2023 07:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00280-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : ALCIBIADES CORREA ARAQUE

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se incorpora la constancia de pago de los derechos registrales (consecutivo 13). Por Secretaría requiérase de ORIP SOGAMOSO, la respuesta o resultados del oficio 1285

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 21 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

L. M.-D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4045768e7dd48ee09f66466ce1445f5deda13ed5c47113e7e96484472d4cb95**

Documento generado en 20/04/2023 07:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00293 00
Ejecutante : ERIKA ANDRA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JUAN EVANGELISTA SOCHA

1. De la liquidación de crédito

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 31 de marzo de 2023, asciende a la suma de **\$567.089,16 (cons. 10)**.

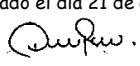
2. De la liquidación de costas

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$55.000 (C-12).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.S.-D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 1, fijado el día 21 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8249571ff788f1ef37e6942cfe858b59487eb1ad89eb308b6a6f808f1a2a3cf7**

Documento generado en 20/04/2023 07:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00310-00
Demandante : LUZ MARINA AYALA ABELLA
Demandado : SONIA GALVIS ACUÑA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por el Dr. JOHNNY JULIAN ESPINOSA AYALA, en favor del Dr. URIEL URIBE CORREDOR identificado con T.P. No. 193.461 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería como apoderado de la parte ejecutante.
2. Se concede a la parte actora el término de 30 días para que acredite la tramitación y pago de los derechos para el embargo que comunica el Oficio 1578 de 2022 (consecutivo 02), so pena de que se declare el desistimiento tácito de la medida cautelar que instrumenta.-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16 , fijado el día 21 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b2a8629cd59f6d4ea41819caad5487ea0ce3d068230939135c760a8a3657ab**

Documento generado en 20/04/2023 07:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de marzo de 2023

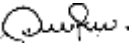
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00330 00
Demandante: ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ.
Demandado: RONALDO FUENTES PEREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se expone:

1. Agregar al trámite las respuestas procedentes de las entidades financieras, al oficio N°1468, visibles entre los consecutivos 4 - 13, cuaderno de medidas en el siguiente
 - Link de acceso: [C02MedidasCautelares](#)
2. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 4°, del auto de apremio ejecutivo de fecha 15 de septiembre de 2022, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 11, fijado el día 10 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d739ea3b0d60b71719f2d7ae15919c42b95cf695c04cd91270cbebf8b2d6f43**

Documento generado en 20/04/2023 04:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00355 00
Demandante : ILBA MARINA MOYANO
Demandados : HEREDEROS INDETERMINADOS DE VILMA MARIA MOYANO, MARIA ESTRELLA HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

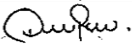
1. Se incorpora oficio 0952023EE00442 calendado el 13 de marzo de 2023, allegado con mensaje de datos del 17 de marzo de 2023, (C-15), mediante el cual la ORIP de Sogamoso informa que la inscripción de la presente demanda fue **debidamente registrada** en el FMI 095-1501.
2. Cumplidos los presupuestos procesales requeridos para ello, por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en numeral 3° del auto del 24 de noviembre de 2022 (C-05) y efectúese el emplazamiento correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 16, fijado el 21 de abril de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ad4b2033b7ba324cff0c4aec685509e864f865c155b575285a1d4368875a10**

Documento generado en 20/04/2023 07:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022- 00368 00
Demandante : DORIA NOSA SALAMANCA
Demandado : OLGA LUCIA VARGAS BAUTISTA

Conforme lo solicitado por la apoderada actora (C-22), y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

Aclarar un yerro por cambio de palabras. En consecuencia, se corrige el numeral 3. Del auto de fecha 30 de marzo de 2023 (C-20), el cual para todos los efectos legales quedará así:

3. Con base en el acuerdo de transacción celebrado por las partes, se ordena el pago de los títulos judiciales No. 300727, 301114 y 301115 por valor de \$9'359.266 en favor de DORIA NOSA SALAMANCA.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 21 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b691a5f0065b117765986bafa788d3628f07603eb44c1c34767fe10cc1903d8

Documento generado en 20/04/2023 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00405 00
Demandante : NIDIA PEREZ GONZALEZ
Demandado : JONSON BERNAL PEREZ

Cumplida la carga impuesta en auto de 9 de marzo de 2023 (C-10), allegando por parte de la actora físicamente título base de ejecución el día 30 de marzo de 2023 (C-14).

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

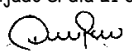
RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$80.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.A.-D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 21 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95db74c0a612abf96d45e8b14cc3d66929678dab7296d9ce6948c440bf0ea28**

Documento generado en 20/04/2023 07:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00408-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : LUZ MYRIAM GALINDO RUIZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Conforme lo solicitado por la apoderada demandante (C- 04), se ordena **Oficiar** a SANITAS EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al presente proceso la dirección, teléfono y correo electrónico de la demandada LUZ MYRIAM GALINDO RUIZ identificada con C.C. No. 52.558.069 y de su empleador, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 16, fijado el día 21 de abril de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

L. M.-D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b677f5476b68bd8d822106fb6ec41cb05328bf4c170e2a986db38caef7757ca
Documento generado en 20/04/2023 01:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00413 00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: SANDRA MILENA COY AVELLA

Mediante autos de 16 de marzo 2023, se requirió al actor para que efectuara el aporte físico del título base de ejecución y la inscripción de la orden de embargo en el predio objeto de la garantía real, ordenes impartidas desde la providencia de mandamiento ejecutivo de 13 de enero de 2023.

Con radicación de 27 de marzo de 2023, el actor cumplió el adose de los títulos base de ejecución y con mensaje de datos de 14 de abril de los corrientes (C-14), la ORIP de Sogamoso informa del registro del embargo de orden real en el predio con FMI 095-155402.

Así, inscrito el embargo proveído, y toda vez que en auto de 16 de marzo de 2023 (C-09) se tuvo como no contestada la demanda por parte de la ejecutada, SANDRA MILENA COY AVELLA, se actualiza el presupuesto señalado en el numeral 3º del artículo 468 del CGP, y en virtud de ello se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

- 1. Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 13 de enero de 2023, conforme lo dispuesto en numeral 3º del artículo 468 del CGP, para que se pague la obligación con el producto de la subasta del inmueble hipotecados y debidamente embargado a cuentas de este asunto identificado con FMI 095-155402.
- 2.** Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
- 3.** Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en DOS MILLONES QUINIENTOS PESOS (\$2.500.000^{oo}) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.
- 4.** Surtido el embargo el sobre el derecho de dominio que la demandada SANDRA MILENA COY AVELLA, ostenta sobre con FMI 095-155402, se ordena el secuestro del mismo. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO (Reparto); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia – secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, mandamiento de pago y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia y copia del certificado de libertad aquí aludido.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 16, fijado el 21 de abril de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dafd6962c27408d945e3581d9d528cb4639dc02c61854c2350f578a21588245

Documento generado en 20/04/2023 07:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00474-00
Demandante : OSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE
Demandado : JUAN FRANCISCO GUERRERO CARDENAS
FLORALBA CASTRO ALVARADO

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte actora Dra. MARTHA YANETH CASTRO MARTINEZ el día 18 de abril de 2023 remitido desde el correo asejuridica1960@gmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo mínima cuantía No. **2022-00474** adelantado por **OSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE** en contra **JUAN FRANCISCO GUERRERO CARDENAS y FLORALBA CASTRO ALVARADO**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 26 de enero de 2023 (C2 Con 02); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaría. **Ofíciase.**
3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb782963d5899c0012499ad73dc47981f0310b547a10d29adc26d5e0c5ad6ffb**

Documento generado en 20/04/2023 07:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00493-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados : CONSTRUCCIONES SUAREZ PZ S.A.S. /// JOSE ANTONIO SUAREZ///
JOSE ANTONIO SUAREZ PIRAZAN

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **positivamente** la gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos de 01 de marzo de 2023 (C-06), de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, respecto de los ejecutados, JOSE ANTONIO SUAREZ y CONSTRUCCIONES SUAREZ PZ S.A.S.

De su examen, la misma se aprecia **adecuada**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-06 fl 03) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo al certificado de existencia y representación suministrado por el demandante (C-02 fl 20) es de titularidad de la persona jurídica CONSTRUCCIONES SUAREZ P.Z. S.A.S.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el **24 de febrero de 2023**, según certificación digital emitida por el servicio E-Entrega, por lo que el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 28 de febrero** de la misma anualidad.

Igualmente siendo el demandado JOSE ANTONIO SUAREZ representante legal de la también integrante de la pasiva, CONSTRUCCIONES SUAREZ PZ S.A.S. se tendrá como suficiente la notificación efectuada al canal digital de esta última para ambos sujetos procesales, en virtud de lo contenido en el artículo 300 del CGP

2. Téngase por no contestada la demanda por parte de JOSE ANTONIO SUAREZ y CONSTRUCCIONES SUAREZ PZ S.A.S.
3. Se requiere a la parte actora para que efectué la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado JOSE ANTONIO SUAREZ PIRAZAN, así como el aporte del título base de ejecución, tal y como fuere ordenado en numerales 3º y 4º del auto de 16 de febrero de 2023, se concede para tales diligencias un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito con arreglo a lo normado en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el 21 de abril de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca3002f6905f8e5023209f4a4b75825a4abff8bd1dbb34cc165f6af8158a43e**

Documento generado en 20/04/2023 07:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00493-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados : CONSTRUCCIONES SUAREZ PZ S.A.S. /// JOSE ANTONIO SUAREZ///
JOSE ANTONIO SUAREZ PIRAZAN

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco GNB Sudameris	C-06
Banco BBVA	C-07
Banco Davivienda	C-08
Banco Colpatría	C-09

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta de medidas cautelares al buzón judicial de este Despacho

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 16, fijado el 21 de abril de 2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1d225e4c2155706ab9ad50ec83c7b7adc67776390b869fb73cf0a0802ffb4a**
Documento generado en 20/04/2023 07:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : SUMARIO RIA
Expediente : 157594053001 2023 00017 00
Demandante : RAUL VARGAS COGUA
Demandados : ANA DELIA GOMEZ PINTO y FABIO ABAD LOPEZ

Habiéndose señalado con auto de fecha 09 de febrero de 2023 (C-03), los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensaje de datos con radicación de fecha 17 de febrero de 2023 (C-04) allegando memorial con fines de subsanación.

De la calificación del mismo se observa que el actor agrega un acápite de cuantía al libelo inicial, incluye los datos completos de identificación del inmueble a restituir (y adosa la escritura de linderos respectiva) y allega el derecho de petición presentado para la obtención de las pruebas documentales requeridas.

No obstante, no sucede lo mismo con la remisión de la demanda requerida al extremo pasivo y la determinación concreta de las causales de terminación alegadas.

Para la determinación de las causales de restitución de tenencia el actor determinó:

“PRIMERA: Se declare terminado el contrato... como consecuencia del incumplimiento de las causales previstas en el art. 9 ley 820 de 2003, - 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido. 4. Cumplir las normas consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos de todos los vecinos; y la causal 1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato; 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva del artículo 518 del Código de Comercio”

Sobre el particular, habrá de señalarse que la redacción efectuada parece invocar 4 causales distintas para la restitución perseguida, a saber, el incumplimiento en el pago del canon, el de las normas de *“propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos de todos los vecinos”*, la de *“incumplimiento del contrato”* y finalmente la *“necesidad de reparar el inmueble o demolerlo por su estado de ruina”*.

Se destacan entonces las siguientes falencias: La pretensión referente a la mora en el pago de los cánones no señala fecha de inicio de la mora referida, la de incumplimiento de las normas de propiedad horizontal no señala el acto específico que se considera vulnerado y la de incumplimiento del contrato se muestra genérica, sin especificarse el pacto contractual vulnerado.

En este sentido y contrario a lo reseñado en la providencia de inadmisión, las causales para invocar la restitución del predio dado en tenencia no se aprecian inequívocamente precisadas, persistiendo entonces la poca claridad del petitum invocado.

Por otra parte, en lo concerniente a la remisión requerida por el inciso quinto del artículo 6° de

ley 2213 de 2022, esta se observa efectuada de forma errónea al denotarse que la remisión solicitada fue enviada a la dirección **Calle 12 No. 09-24** (C-04 fl 54) de esta municipalidad, nomenclatura ajena a la destacada como de notificaciones del extremo pasivo, a saber, la **Calle 9 No. 8-81**.

Así, si bien este estrado considera loable que el actor, al percatarse de este error consumará la actuación requerida en debida forma (C-05), lo cierto es que la misma fue presentada **fuera del término (22 de febrero 2023)** concedido en la providencia de 09 de febrero de 2023 (C-03), por lo que al ser extemporánea tal radicación no puede surtir efectos para subsanar el defecto señalado.

Además de lo anterior, no se adosó memorial poder que denotara el mandato otorgada para recuperar la tenencia dada por la totalidad de las causales impetradas en el libelo inicial.

Bajo estas consideraciones entonces, el Despacho rechazará la demanda por ausencia de corrección.

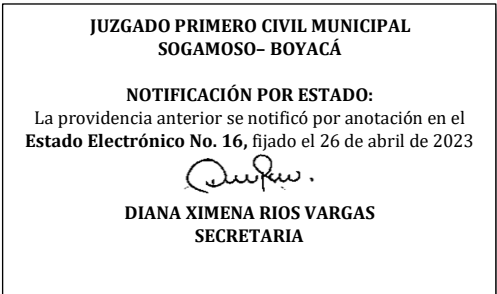
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por RAUL VARGAS COGUA, con radicado 157594053001 2023 00017 00 por las razones expuestas.
2. Sin devolución de anexos al presentarse la presente demanda en forma digital.
3. En firme esta providencia Archívese el expediente del epígrafe

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54db36f76bfbcd96d553e17b8f7588318dcedade032ee972a307c9eb0cb059**

Documento generado en 20/04/2023 07:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : RESTITUCION DE TENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00029 00
Demandante : JULIO ENRIQUE PEÑA ZAMBRANO y otros
Demandados : UNIDROGAS S. A

Habiéndose señalado con auto de fecha 09 de febrero de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 15 de febrero 2023 (C-06), allegando memorial con fines de subsanación.

De la calificación del mismo se observa que el actor determina en debida forma las causales de restitución alegadas, corrige, aclara y adiciona los hechos que se determinaron como confusos por parte de este estrado y presciende de la pretensión tercera orientada a la condena ejecutiva a la pasiva.

Igualmente, aclara lo concerniente a la dirección de notificaciones físicas según las reglas del numeral 2° del artículo 384 del CGP y aporta la prueba de la remisión electrónica de la subsanación a la persona jurídica demandada

En virtud de lo anterior se subsana la demanda, y en tanto se cumplen los requisitos generales del artículo 82 y siguientes y especiales del artículo 385 del CGP, procederá su admisión.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda declarativa de restitución de inmueble, promovida por JULIO ENRIQUE PEÑA ZAMBRANO, DILIA PEÑA ZAMBRANO, CARLOS DEMETRIO PEÑA ZAMBRANO, RAÚL ARMANDO PEÑA ZAMBRANO, OLGA LUCERO PEÑA ZAMBRANO, MARIO ALBERTO PEÑA ZAMBRANO y GERMAN RICARDO PEÑA ZAMBRANO, contra UNIDROGAS S. A. S.
2. Tramítese por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las disposiciones del artículo 384 del CGP.
3. La parte demandada no será oída hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los cánones y demás conceptos adeudados, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos.
 - 3.1. Conforme dispone el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán consignarse a órdenes del juzgado, en la correspondiente cuenta de depósitos judiciales.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, de forma personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o por canal electrónico

conforme dispone la ley 2213 de 2022, informándole que se concede el termino de diez (10) días para el traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3° de este auto. La carga de notificación corresponde enteramente a la parte actora

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 16, fijado el 20 de abril de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7521aefe450d45a365914fb2a075d91520f8f03178c5d56af721da8d7f13ac60**

Documento generado en 20/04/2023 07:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00091 00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : YOLVER OSWALDO VEGA MONROY

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 21 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37d49a767f6c70c4e6e2105aefff1d2dd40acaeb4c17e9590dea3b1cce59588

Documento generado en 20/04/2023 07:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00095-00
Demandante : EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : LADY JOHANA VILLAMARIN FONSECA

Habiéndose señalado con auto de 30 de marzo de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que dicha letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LADY JOHANA VILLAMARIN FONSECA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a EDUARDO DURAN DIAZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$20'000.000, por concepto de capital del título valor (**letra de cambio**)
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 11 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada**

consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AS-d.r.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 21 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8f321f0e64e40e1458cb80ad439d1e4874ac29ca260c55e62c20dbd0663ea0**

Documento generado en 20/04/2023 03:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00097-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : DEMETRIO PRIETO NIÑO

Habiéndose señalado con auto de 30 de marzo de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 12 de abril de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de DEMETRIO PRIETO NIÑO, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a BANCO DAVIVIENDA S.A. las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el título valor (**PAGARÉ N° 1181492**):
 - 1.1. Por valor de \$38'972.948,00 correspondiente al capital.
 - 1.2. Por la suma de \$3'342.169,00 por concepto de intereses corrientes causados desde el 12 de septiembre de 2022 hasta el día 8 de marzo de 2022.
 - 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 10 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 21 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 225743a3a99e9ef0c9360f702ae54a4a51dc868daaf6c79a2a746cce10b52c37
Documento generado en 20/04/2023 03:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00100-00
Demandante : TEODORA QUIÑONEZ LEON
Demandado : JAIME MONTAÑEZ VARGAS

Habiéndose señalado con auto de 30 de marzo de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 10 de abril de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JAIME MONTAÑEZ VARGAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a TEODORA QUIÑONEZ DE LEON, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$1'000.000, por concepto de capital del título valor (**letra de cambio**)
 - 1.2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior desde el 3 de marzo de 2020 hasta el 3 de mayo de 2020.
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 4 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AS-d.r.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 21 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe30e4faf5b1554896d1fb70a55a15bfbf7894c873d377630e8475e5904a588f**

Documento generado en 20/04/2023 03:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00101-00
Demandante : MARIA ANGELA ARGUELLO
Demandado : LILIA BOADA RODRIGUEZ

Habiéndose señalado con auto de 30 de marzo de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LILIA BOADA RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MARIA ANGELA ARGUELLO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$2'000.000, por concepto de capital del título valor (**letra de cambio**)
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (**artículo 442 del CGP**).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3° del presente auto, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AS-D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 21 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f73f969ff72e0aa1a30ecad114ec1c6069c87b2a3692295a5048250349537d49
Documento generado en 20/04/2023 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Acción: SUCESION
Expediente: 157594053001 2023 00107 00
Causante: JOSÉ HÉCTOR MEDINA
Promotor: MYRIAM GLADIS MEDINA DE CAMARGO y NIVALDO JAVIER MEDINA URINTIVE.

Ingresa al Despacho, demanda liquidataria de sucesión, promovida MYRIAM GLADIS MEDINA DE CAMARGO y NIVALDO JAVIER MEDINA URINTIVE, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse por lo siguiente:

a) Pretensiones - pruebas incongruentes

La primera pretensión solicita la apertura del proceso de sucesión **intestada** del causante JOSÉ HÉCTOR MEDINA; no obstante el hecho 15º refiere que el de cujus **otorgó testamento cerrado**, del cual se anexa al libelo inicial su copia (fl 49), protocolización (fl 55-59) y diligencia de apertura (fl 52-54).

Teniendo en cuenta que en ninguno de los hechos de la demanda se narra que tal disposición haya sido declarada nula o se encuentre en curso un proceso con tales fines, el testamento otorgado conserva plena validez para efectos liquidatarios. Explíquese la mención del rótulo (intestada) referido y, de ser necesario, efectúense las debidas correcciones.

b) Prueba de la calidad

Pese a denunciarse a los señores MARÍA DE JESÚS MEDINA DE TORRES, PABLO ALIRIO MEDINA URINTIVE, JOSÉ ANGELMIRO MEDINA URINTIVE, HÉCTOR JULIO MEDINA URINTIVE, NORBERTO OSWALDO MEDINA URINTIVE, MARTHA ELENA MEDINA URINTIVE, MARÍA BEATRIZ MEDINA DE FIGUEREDO y JOSÉ GERMAN MEDINA NIÑO como hijos de los causantes no se adosa el respectivo registro civil de nacimiento o partida de bautizo para acreditar tal calidad. En este sentido, en virtud del numeral 8º del artículo 489 del CGP, deberá la parte actora aportar la prueba de tal calidad.

Igualmente, si bien se allegan los certificados de defunción de los herederos, MARÍA BEATRIZ MEDINA DE FIGUEREDO y JOSÉ GERMAN MEDINA NIÑO, y se denuncia a los señores SANDRA PAOLA FIGUEREDO MEDINA, AIDÉ MERCEDES FIGUEREDO MEDINA y ANA YALIRA FIGUEREDO MEDINA como hijos de la primera y a los señores FANNY YAMILE MEDINA GARCÍA y ALEXANDRA MEDINA GARCÍA como asignatarios del segundo, no se adosa la **respectiva prueba del parentesco** con los herederos determinados del aquí causante. Aportese

c) Hechos

El hecho 4º refiere a la señora MARÍA BEATRIZ MEDINA DE FIGUEREDO como hija **extramatrimonial** del causante JOSÉ HÉCTOR MEDINA, sin embargo, de la descripción

de herederos conocidos (fl 04) se aprecia que el *apelativo de soltera* de la susodicha asignataria es **MARÍA BEATRIZ MEDINA URINTIVE**, compartiendo así los apellidos paternos y maternos con los demás herederos procreados durante la sucesión conyugal.

Igualmente, el **propio testamento** otorgado por el señor JOSÉ HÉCTOR MEDINA (fl 49), señala a la señora MARÍA BEATRIZ como hija *matrimonial*.

Bajo el apremio del artículo 86 del CGP, se requiera a la parte actora para que aclare esta situación y, de encontrarse necesario, se efectúen las enmiendas respectivas

d) Postulación

El memorial de postulación allegado (fl 17), se verifica otorgado para actuar ante Juzgado de jerarquía y especialidad disímil a la de este estrado. Igualmente, el poder se confiere para actuar iniciar trámite de sucesión **intestada**, calidad que no comporta el proceso del epígrafe. Corrijase.

e) Dirección de notificaciones

La dirección de notificaciones de la asignataria MARÍA DE JESÚS MEDINA DE TORRES, se refiere así: “*vereda de Chameza menor del municipio de Nobsa – Boyacá*”, sin que se determine sector, corregimiento o dato extra alguno que permita determinar de forma más precisa la ubicación de la dirección señalada. Complementes la información aportada.

f) Anexos

La copia de la Escritura Pública 2640 de 2020 se encuentra incompleta y cortada. Debe ser copiada de forma completa y clara.

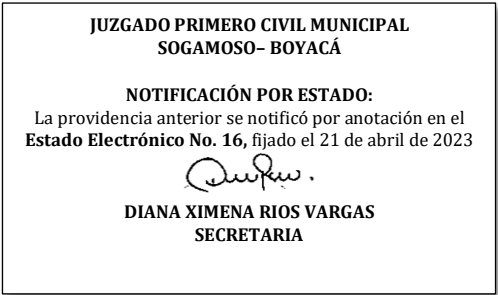
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda liquidataria de sucesión, impetrada por MYRIAM GLADIS MEDINA DE CAMARGO y NIVALDO JAVIER MEDINA URINTIVE, bajo radicación 157594053001 2023 000107 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea63d5e6c448d62741ec4d1c2014590dae39b549c8a4718decce94dc71e6a973**

Documento generado en 20/04/2023 07:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2023 00108 00
Demandante: GERMAN BARRERA VEGA y LUZ MARINA AFRICANO PEREZ
Demandado: RAFAEL ANTONIO COGUA PATIÑO y MATUTINA MONTAÑA CHAPARRO

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por GERMAN BARRERA VEGA y LUZ MARINA AFRICANO PEREZ, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse por lo siguiente:

a) Claridad en la acción

El encabezado de la demanda da pie a ambigüedades al expresar: “**DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE POSESIONES**”

Ello obedece a que las palabras destacadas por un lado parecen sugerir dos tipos de prescripción y porque al parecer no es claro si se quiere hacer uso del instituto de la suma de posesiones.

b) Hechos - procedencia de la acción congruencia

El hecho sexto del libelo de demanda señala “*el error en el área del predio **no es susceptible de corregir** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con respecto a los folios de matrícula inmobiliaria 095-864323 y 095-86434, habida cuenta, que este error viene de la escritura de liquidación de comunidad, ya que no se tuvo en cuenta el área de la construcción que allí existe, en un aproximado de la cuarta parte del área allí construida, dejando por fuera parte de la construcción, así mismo que deben participar todas las partes que participaron de la misma, y que, en algunos casos, ya han fallecido o ya no son propietarios de las cuotas partes adjudicadas en ese trámite notarial*”

Más adelante se indica en el hecho séptimo (bis): “*Por lo que se aclara que se solicita a **través del proceso de pertenencia del predio solicitado en pertenencia, se corrija el área inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 095-86432**, toda vez que en los linderos del predio y citados en la escritura 316 de 2006 de la Notaria 2da de Sogamoso.*”

Sea lo primero resaltar que, contrario a la tesis expuesta por el actor, el proceso de pertenencia no es el medio idóneo para corregir errores de inscripción de área en folios de matrícula inmobiliaria, trámites que deben llevarse, administrativamente, ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.¹

Al respecto es necesario expresar que dichos tramites se encuentran regulados en la Ley 1579 de 2012, artículos 59 y 65 y que hay así mismo una resolución conjunta de estas

¹ https://www.supernotariado.gov.co/files/portal/portal-resolucin1732de2018_lenguajeclaro.pdf

dos entidades donde “se establecen lineamientos y procedimientos para la corrección o aclaración, actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de áreas de bienes inmuebles” (Resolución 1732 de 21 de febrero de 2018) de tal suerte que se yerra al estimar que el instrumento legal para enmendar los defectos sea la acción de pertenencia.

Finalmente, en cuanto al argumento de que la discrepancia en las áreas referidas se debe a que “no se tuvo en cuenta el área de la construcción que allí existe, en un aproximado de la cuarta parte del área allí construida, dejando por fuera parte de la construcción”, el Despacho aclarará al togado que la declaración de construcciones sobre un bien inmueble, modifica en efecto el área construida del mismo, pero no la extensión total de aquel, salvo en los casos en que se haya constituido propiedad horizontal sobre el mismo.

Deberá aclarar la parte actora los hechos que fundamentan su intención prescriptiva o valorar la procedencia de los procedimientos administrativos ilustrados.

Se aprecia igualmente que el hecho quinto no expresa a que irregularidad se refiere ni como fue corregida.

c) Conformación extremo pasivo – claridad en los hechos

Teniendo en cuenta lo reseñado en el literal anterior, salta a la vista del Despacho que, contrario a lo descrito por la apoderada actora en el hecho 7º y 11º de la demanda, es evidente que la misma debe dirigirse, no sólo contra los titulares de derecho real del predio identificado con FMI 095-86434 sino también con quien figure en el predio con MI. 095-86432 sin importar que sean los mismos demandantes.

Ello obedece a que si en apariencia, el área sumada de los dos predios correspondería al inmueble que se busca usucapir, de ello se deriva inexorablemente que deban vincularse ambos inmuebles en tanto, además, la descripción de la alinderación no se presenta cercenada sino como expresión de un solo cuerpo.

Empero, ha perdido de vista el promotor que la sumatoria arroja de las áreas (57+33.25 m2), arroja solo **90.25 m2**, pero en la demanda se denuncia como área del predio solo **83M2**, de donde emerge que al predio 095-86434 le restan 26 M2, que por lo mismo harían parte en mayor extensión de dicha matrícula.

Esa situación impone pues delimitar cuál es la fracción que en el predio ajeno (86434), se afectaría y señalar la alinderación del predio de mayor extensión.

d) Anexos

No se aporta copia del certificado catastral perteneciente al predio 095-86434 para el año 2023, adjúntese.

e) Postulación

Deberá aportarse memorial poder en el que consten los datos correctos del pasivo demandado y la información determinada del predio de dominio ajeno que se persigue en usucapión. El aportado (fl 34), contiene datos disímiles al respecto.

f) Cuantía – competencia

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo del

bien a usucapir para el año 2023, conforme lo contenido en el numeral 3º del artículo 26 del CGP, respecto del **FMI 095-86432**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

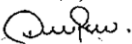
- 1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia, impetrada por GERMAN BARRERA VEGA y LUZ MARINA AFRICANO PEREZ, bajo radicación 157594053001 2023 000108 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 16, fijado el 21 de abril de 2023



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41b7b36234216669df8490b944d294ee8fd424e95def92710e4ebe6fb2a8376**

Documento generado en 20/04/2023 07:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Acción: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Expediente: 157594053001 2023 00109 00
Demandante: BERTHA DEL CARMEN RAMIREZ DE PEREZ
JOSÉ ARTURO PÉREZ PEDRAZA
Demandado: MARIA ELSA CASTILLO PEDRAZA

Ingresa al Despacho, demanda de deslinde y amojonamiento, promovida por BERTHA DEL CARMEN RAMIREZ DE PEREZ y JOSÉ ARTURO PÉREZ PEDRAZA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos - pruebas

El hecho 1 señala que los demandantes adquirieron un predio vinculado al FMI 095-19190. Posteriormente, el hecho 3 señala que la pasiva posee un inmueble también vinculado al FMI 095-19190. Toda vez que la narración fáctica no señala que las partes procesales posean dominio sobre **partes** de un terreno de **mayor extensión común** entre las fincas en conflicto, deberá el actor aclarar esta situación y adecuar su **narración fáctica** y descripción de la línea divisoria según la posible existencia del lote de mayor extensión o corregir lo pertinente, si es que la demandada es dueña de un predio distinto, caso en el cual deberá así señalar identificándolo catastral y registralmente. Igualmente es precaria la narración del hecho 9 en ese sentido-

La narración del hecho 4 es ambigua, pues no indica a que inmueble se está refiriendo, si es el inmueble de los demandantes o de la demandada. Se sugiere al respecto, organizar la narración que contiene la descripción de cada uno de los predios de manera que no se confundan. Este mismo defecto lo tiene el hecho 10

Del hecho 5, narra una invasión al predio de los demandantes y la afectación de una callejuela o servidumbre de acceso, situación que genera dudas sobre la naturaleza de la acción que se intenta, dado que se requiere que los predios sean colindantes entre si y que haya por consecuencia una línea divisoria.

Si en cambio existe entre los predios una servidumbre de paso o si al contrario la entrada es pública y no pertenece a persona alguna, el tratamiento sería diverso. En el primer caso, el conflicto podría abarcar la perturbación de una servidumbre voluntaria, que posee un procedimiento diverso; si es el segundo, la actuación estaría reservada a las autoridades de policía por la defensa del espacio público. Explíquese suficientemente para evitar inhibiciones o nulidades futuras.

Los hechos 5 (parcial), 6, 7, 12, 14 y 15, narran perturbaciones y embarazos a la posesión de la demandante, tales situaciones no son del resorte de la acción de deslinde. Al respecto en el hecho 16, se indica que los demandantes acudieron a querrela por perturbación, no obstante, la parte final del facto es incompleta y no revela los resultados; la narrativa está cortada.

Se señala además que los hechos 15 y 7 son reiterativos.

Por otra parte, la demanda no cumple con lo indicado en el primer inciso del artículo 401 del CGP, al indicar que deberán expresarse *“los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación.”*

En efecto, se observan varias falencias en los linderos determinados y en la línea divisoria señala, así:

El hecho 17º *parece* contener la descripción de la línea divisoria pero debido a la poca claridad de la información referida, la inclusión de sujetos no mencionados en el proceso y la inexistencia del dictamen pericial requerido no es posible verificar incongruencias en la misma. Igualmente, tal descripción omite marcar las extensiones de colindancia de ésta, respecto de cada predio en particular, observándose sólo la enunciación de valores métricos generales sin distinción de los inmuebles colindantes que ésta recorre.

El hecho 18, es igualmente confuso, pues pareciera indicar que la demandada pretende una línea divisoria o que es la descrita precariamente en el hecho 17 o que es otra, no obstante no se señala cuál es la que estimaría la pasiva, lo cual debe explicarse con suficiencia.

Igualmente, el hecho 21º señala: *“No hay claridad sobre la línea divisoria entre los predios del demandante y demandado, razón por la cual se hace necesaria su intervención para fijar los mojones y línea divisoria de los fundos”*.

Sea lo primero aclarar que, contrario a lo pretendido por el actor, **es requisito de la demanda que con ella se determine la línea divisoria** de los predios en conflicto, actuación que no sólo se debe verificar integrada a la demanda sino descrita y sustentada en el dictamen pericial que debe acompañarse al libelo

b) Anexos obligatorios

En armonía con lo recién expuesto el dictamen que se aporte debe poder ser objeto de contradicción en los términos del artículo 228 del estamento procesal vigente.

A ese respecto el aporte del croquis o mapa del predio de propiedad del demandante (fl 10), no comporta por sí solo las calidades de dictamen pericial requerido según los términos del artículo 226 y ss del CGP, motivo por lo cual, no es claro el cumplimiento del requisito relativo al aporte de línea divisoria de que trata el numeral 3º del artículo 401 del reglamento procesal en comento.

Tampoco se aprecia el certificado del FMI de los predios objeto de deslinde en caso de que éstos no hagan parte de una única referencia registral.

c) Conformación del contradictorio

El acápite introductorio del libelo inicial, señala impetrarse la presente acción contra la señora, MARIA ELSA CASTILLO PEDRAZA, no obstante por las reglas del artículo 400 del CGP, la demanda de la referencia debe dirigirse contra **todos los titulares de derecho real principales** que aparezcan inscritos en los certificados de las fincas objeto de deslinde.

Como quiera que en la presente causa, y por lo descrito en el acápite de hechos por el promotor, hay duda respecto de la vinculación registral de los predios en conflicto, deberá

incluirse en el capítulo respectivo una enunciación clara de todas aquellas personas que sean objeto pasivo de la presente causa judicial.

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe se deberá dirigir contra los titulares de derecho real inscritos de las fincas referidas. Ello requerirá una descripción adicional de la información requerida por el artículo 82 del CGP.

d) Pretensiones

La pretensión primera, si bien responde al procedimiento aplicable omite señalar la línea divisoria propuesta lo cual es de gran importancia porque expresará jurídicamente la aspiración con apoyo en el dictamen que se debe igualmente presentar. Adecúese.

La pretensión, cuarta pide que se declare: “...que la callejuela de ingreso al predio de nuestros poderdantes es de uso exclusivo de dos predios como lo reza los linderos de la escritura No 319 de fecha 12 de marzo de 1958...” aspiración que se aprecia ajena al contexto y alcance de la demanda de deslinde. Aclárese o exclúyase, considerando lo pedido como aclaraciones al hecho 5

e) Anexos ilegibles – relevancia de los aportados

Los anexos d ellos folios 17, 39 y 48 se muestra ilegibles en varios de sus apartes. Apórtese la respectiva en mejor calidad.

De otro lado, se han aportado a folios 51 y ss, 55 y 56 conminaciones y cauciones contra la demandada por agresiones verbales, pero no se señala utilidad de las misma ni los hechos les han referido. Explíquese.

f) Postulación – actuación.

Deberá aportarse memorial poder en el que consten los datos de la finca en propiedad del extremo pasivo y objeto del deslinde solicitado. Igualmente deberá mencionarse a la totalidad de sujetos que conforman el extremo demandado

De igual manera, la corrección deberá presentarse por el abogado principal o el suplente, pero no por ambos como lo ha sido la demanda dado que ello comparta el ejercicio simultaneo que prohíbe el artículo 75 CGP-

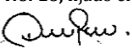
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por BERTHA DEL CARMEN RAMIREZ DE PEREZ y JOSÉ ARTURO PÉREZ PEDRAZA, bajo radicación 157594053001 2023 000109 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el 21 de abril de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3eb372b5b90b360fae47b98951d2763aacff61de8b858212d7f2535f1ce1bbe**

Documento generado en 20/04/2023 07:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00111-00
Demandante : DIANA MARCELA ALARCON GUTIERREZ
Demandado : LUIS EDUARDO GARCIA JIMENEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la **inadmisión**; conforme lo siguiente:

- Deberá precisarse el hecho primero, en cuanto este menciona al señor JHONATAN JULIAN DIAZ GAITAN como girador del título valor base de ejecución, sin embargo en apartes posteriores se señala al señor LUIS EDUARDO GARCIA JIMENEZ como girado cambiario. Ya que sólo reposa una firma en letra de cambio presentada, deberá aclararse esta situación e identificarse plenamente quien es el obligado cambiario en el presente asunto
- El acápite de competencia presenta como monto de la cuantía la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000.00); sin embargo no se efectúa cálculo o descripción alguna que permita verificar que pretensión o suma de pretensiones fueron empleadas para la determinación de tal cifra monetaria. Complementese la información extrañada.
- La pretensión segunda persigue el pago de intereses corrientes, también denominados de plazo, por el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2022 hasta el día 04 de agosto de la misma calenda, es decir, acreencia que corresponde a un término de cinco días (31, 01, 02, 03 y 04), empero el pacto consignado en el instrumento cambiario (fl 08) restringe el cobro de tales acreencia para un máximo de, y se cita: "4 días". Aclárese esta incongruencia.
Igualmente, incorpórese el **monto determinado y calculado** que corresponde a la pretensión perseguida por concepto de intereses corrientes.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001-2023-00111-00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer poder especial al abogado **ANDERSON JOSE JIMENEZ MARTINEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía 74.185.973 de Sogamoso y portador de la

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

tarjeta profesional No 198.401 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 21 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b754cb667309d907befa5ca3271c6a8971e5787dc4ed431dbaf8915fa91588c9**

Documento generado en 20/04/2023 07:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Expediente : 157594053001 2023 00112 00
Demandante : RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : SANDRA YANETH RINCON ALVARADO

Ingresa al Despacho, solicitud de aprehensión de vehículo por pago directo de, promovida por : RCI COLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Propias del trámite

Para el caso presente **no se ha acreditado ni el aviso acompañado del formulario de registro de ejecución con fines de ejecución ni el envío de la solicitud de entrega del bien objeto de la garantía.**

El Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, aduce **dos comunicaciones**. La primera, se trata del **aviso, que acompañado del formulario de registro de ejecución, tiene fines de notificación**. Tal aviso se muestra inexistente en las pruebas arrimadas

El segundo, a saber, **la comunicación electrónica descrita en el numeral 2° de la norma en cita, se constituye como requisito previo a exigir la aprehensión vía judicial**, al indicar: *“Cuando (...) no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

Si bien se adosa una comunicación que *pareciese* cumplir con lo indicado por la legislación en comento (fls 11-12), lo cierto es que el mensaje de datos remitido (fl 13-14), deprecia el pago de la obligación y de forma secundaria o como alternativas indica:

“..en caso de que no logre normalizar su obligación dentro del plazo mencionado, podrá optar por alguna de las siguientes opciones para cancelar totalmente su obligación: vender directamente su vehículo a un tercero y realizar el pago correspondiente para así liberar la prenda que pesa sobre el automotor; vender su vehículo directamente a uno de los concesionarios Renault Autorizado o hacer la entrega del mismo en las condiciones físicas y de funcionamiento en las que le fue entregado, exceptuando las del desgaste natural por el uso dado a la fecha, con el fin de que sea valorado comercialmente, cualquiera de estas opciones...”

De suerte entonces que no se ha pedido en parte alguna que entregue el automotor al acreedor garantizado.

Además de lo señalado, la comunicación fue remitida desde la cuenta deissy.gaona766@aecsa.co, que no **corresponde al correo registrado como del acreedor**

garantizado. Aunque se puede comprender haberse actuado mediante poder, el que se presenta a este proceso por una parte fue conferido en fecha 27 de marzo de 2023 (fl 02), **calenda posterior** al mensaje de aviso (21 de marzo de 2022), además que el texto del presentado para este proceso **no le habilita** para adelantar dicho requerimiento.

b) Poder.

Revisado el inventario de obligaciones y deudores de los folios 2-5, no se aprecia que se haya incluido el nombre de la señora SANDRA YANTEH RINCON ALVARADO como una de las personas a ser demandas. Apórtese poder adecuado y completo.

c) Pretensiones

La pretensión segunda, no es congruente con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del CGP. Adecúese.

La pretensión cuarta no guarda relación alguna con la solicitud de aprehensión rogada ni con los efectos consecuentes de la misma.

Se aclara a la apoderada actora que, tal como lo tiene dicho el tribunal de cierre jurisdiccional¹, la plataforma justicia TYBA **no constituye canal de notificaciones ni suple el acceso al proceso de la referencia.**

Sobre el particular se cita:

“Sumado a lo anterior, es pertinente acotar que el **Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial se ofrece como una plataforma de publicidad** de las «actuaciones» y **no como un equivalente o sustituto de las formas de notificación reguladas en la codificación procesal pertinente**, Radicación n° 66001-22-13-000-2022-00173-01 7 por lo que, frente a **la eventual carencia de información compilada en el aplicativo web enunciado, corresponde «a la parte interesada, por intermedio de su apoderada, asegurarse de estar al tanto del desarrollo de la actuación consultando los estados electrónicos o el micrositio web dispuesto en la página web de la Rama Judicial para el despacho convocado**, es decir, un compromiso más diligente con el trámite en caso de presentar inconvenientes para obtener el historial del expediente» (STC3670-2021, exp. 2021-00093-01, STC12496-2021, exp. 2020-01460-01, STC4590-2022 y STC8494-2022).”

Léase más sobre el particular en providencias STC3670-2021, exp. 2021-00093-01, STC12496-2021, exp. 2020-01460-01, STC4590-2022 y STC8494-2022

El único canal de notificaciones digitales de este Despacho, para efectos de **estados electrónicos** es el micrositio² asignado a este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la rama judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la solicitud de aprehensión por pago directo, impetrada por RCI COLOMBIA S.A, bajo radicación 157594053001 2023 000112 00.

¹ STC11134-2022 Radicación n° 66001-22-13-000-2022-00173-01

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-oralidad-de-sogamoso>

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 16, fijado el 21 de abril de 2023


**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47c5fd452207b95b5773d336dddbfdc4f813be3bbf903e76eb04afb0dd2ec225**
Documento generado en 20/04/2023 07:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : SIMULACION
Expediente : 157594053001 2023 00113 00
Demandante : MYRIAM HELENA MEDINA DE ZAMBRANO
: EMERATRIZ BÁEZ PEÑA
: TEODOLINDA VELANDIA FLOREZ
Demandado : ALCIRA ARISMENDI FUENTES y ALICIA ARISMENDI FUENTES

Ingresa al Despacho, demanda declarativa, promovida por MYRIAM HELENA MEDINA DE ZAMBRANO, EMERATRIZ BÁEZ PEÑA y TEODOLINDA VELANDIA FLOREZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Indebida acumulación de pretensiones - hechos

La primera pretensión persigue la declaración de **simulación**, del negocio jurídico contenido en la E.P. No. 1200 de fecha veintisiete de Julio de Dos Mil Veintidós (2022). A su vez, la pretensión tercera busca la declarativa de **nulidad absoluta** del mismo negocio jurídico.

Ello no resulta armonio, pues las citadas pretensiones no son consecuencia una de la otra sino una declaración que responde a un instituto jurídico **enteramente diverso**; simulación y nulidad son conceptos diferentes

Para ilustrar la indebida acumulación, resulta pertinente citar a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Dr. William Namén Vargas, en providencia de fecha 13 de octubre de 2011, Referencia: 11001-3103-032-2002-00083-0, citó su precedente dictado en Sentencia de 28 de febrero de 1979, G.J. T. CLIX, pág. 49 y 50, (Sentencia del 10 de marzo de 1995, Expediente 4478, G.J. CCXXXIV, pág. 418)' (Sentencia S-029 de marzo 15/2000, exp. 5400), que a su vez remite a una providencia de 1998, en la que se conceptuó:

“La simulación, por otro lado, per se no es un negocio jurídico ilícito, fraudulento o engañoso (animus nocendi), ni de suyo, comporta su nulidad absoluta (cas. Julio 27/1935, cas. Mayo 23/1955, LXXX, 360), pues ‘[s]uperada desde hace ya largo tiempo la teoría de la simulación-nulidad, se tiene definido que, en virtud del postulado de la autonomía de la voluntad privada, pueden los particulares, siempre que no violen los límites del orden público, elegir las formas que consideren pertinentes para llevar a cabo sus designios; incluida allí la facultad para ‘hacer secreto lo que pueden hacer públicamente’, fingiendo ante terceros una convención que no se encuentra destinada a producir los efectos aparentados. Así, es admitida la simulación como acto estructurado en dos declaraciones, a una de las cuales las partes restan eficacia, ‘en el entendimiento de que, en nuestro ordenamiento jurídico esa dicotomía, en cuanto lícita, está permitida...’ (G.J. T. CXXIV, p. 290); conceptos éstos de donde surge nítidamente la diferencia entre la simulación y la nulidad, pues en aquella no se alude en modo alguno a un vicio en los negocios jurídicos, como que por ese medio simplemente las partes persiguen un fin diferente del que aparece en el contrato mismo, mientras que en la nulidad, en cambio, la voluntad de las partes ‘persigue en todo caso la efectividad del acto, pero éste surge viciado radicalmente en su causa o en su objeto, o sin la solemnidad exigida por la ley para que nazca a la vida del derecho’. (Sent. 29 de agosto de 1951, LXX, 74)’ (cas. Noviembre 17/1998, exp. 5016).(subrayado fuera de texto)

Dicho lo anterior, se tiene que las pretensiones de nulidad y simulación se formulan de forma conjunta sin distinguir aquella o esta como principal o subsidiaria o si es que es otro el efecto que se pretende lo cual debe ser explicado y anunciado con toda claridad y precisión.

Igualmente, no se aprecia en el libelo inicial que el actor desarrolle una motivación fáctica y jurídica respecto de la nulidad rogada. De manera que es menester que la demandante, apalanque la configuración de tal figura, con los respectivos antecedentes fácticos, fundamentos de derecho y las pruebas pertinentes.

b) Pretensiones – hechos incongruencia

La pretensión tercera solicita: “Que se declare que esta donación es absolutamente nula, por falta de insinuación, en cuanto su valor no corresponde a derecho y no hay formas de verificar el pago por parte de la compradora...”

Sobre el particular, habrá de señalarse que en lo que concierne a la nulidad rogada, **la precisión del vicio invocado** guarda relación estrecha con las pretensiones de nulidad que se persiguen, debe memorarse que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia,

“La invalidez del negocio jurídico proyectada en la nulidad absoluta y relativa, rectius anulabilidad, ostenta tipicidad legal rígida (pas de nullité sans texte), presupone texto, norma o precepto legal previo y expreso, al corresponder exclusivamente a la ley establecer su disciplina, causas y efectos”¹

Agrega el tribunal de cierre,

“Cuando la génesis del negocio es la voluntad, interesa al ordenamiento jurídico la sanidad y regularidad del consenso, en cuya protección y, más ampliamente de la libertad contractual o autonomía privada, el legislador disciplina en los presupuestos de validez del acto dispositivo, la ausencia de vicios destructivos de la conciencia o la libertad del sujeto, esto es, el error, dolo y la fuerza (artículos 1502, 1508 y ss Código Civil), y dispone en tales hipótesis la nulidad relativa (art. 1741 ejusdem). (subrayado fuera de texto) ²

Así las cosas, deberá la parte actora determinar, cuál o cuáles vicios considera concurren a la situación planteada en la demanda y adecuar la modalidad de la nulidad solicitada conforme a ello. Lo anterior hará necesario que se incorpore a la narración fáctica los hechos que sustenten lo peticionado.

c) Pretensiones

La pretensión 1ª no decanta ni señala el modo de la simulación rogada (absoluta o relativa). Determinése.

La pretensión 4ª reza: “Que se condene a la ALCIRA ARISMENDI FUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.377.930 de Sogamoso, a poner a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, al interior del proceso ejecutivo No. 2022-290, el inmueble identificado con folio de Matricula No. 095- 74014 de la Oficina de Instrumentos Publicos de Sogamoso, por ser el primero radicado en el tiempo, a fin de proceder a efectuar el pago de la obligación adeudada a mis poderdantes la señora MYRIAM HELENA MEDINA DE ZAMBRANO, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en el Municipio de Sogamoso, Boyacá, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.353.831 de Sogamoso, EMPERATRIZ BÁEZ PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.847.754 de Bogotá y TEODOLINDA VELANDIA FLORES, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.365.198 de Sogamoso.”

¹ CSJ.SC de 06 de marzo 201. Referencia: 11001-3103-010-2001-00026-01

² Ibídem

Sea lo primero señalar que, si bien el fin axiológico último de la declarativa de simulación, es la denostación de un negocio jurídico, en este caso translativo de dominio, lo cierto es que el único efecto de tal hipotética declaración es el **regreso del bien o bienes al patrimonio del deudor**, con la cancelación de los respectivos actos traslativos y de registro, sin que pueda pretenderse que el patrimonio determinado quede “a favor de x o y acreedor”.

La facultad de persecución de los bienes del deudor esta en cabeza **de cualquier acreedor de aquel**, sin que exista prescripción legal que permita **la restricción de tales derechos** por el simple acto de incoar una acción simulativa contra el primero.

d) Hechos

El hecho 14º señala someramente que, la simulación de la se dice adolece la E.P. No. 1200 de fecha 27 de Julio de 2022 se configura en cuanto “*no se tiene prueba de la motivación que derivo en la venta del inmueble diferente a insolventar a la demandada*”.

Sobre este particular se advierte que el actor no efectúa descripción alguna de los elementos que considera concurren en el presente asunto para tener al instrumento público en comento como *simulado*. Así, la simple *venta* de un bien inmueble no puede tenerse como presupuesto absoluto de la tacha de simulación, siendo necesario que acudan al caso en concreto múltiples circunstancias jurídicas que apoyen el dicho del actor. Complementése lo señalado y determínese con claridad en función de la simulación absoluta o relativa, a este respecto es silente el libelo en aspectos como transferencia de la posesión o aprehensión del predio; indicios de cercanía o familiaridad y demás particularidades que deberán ser materia de corroboración.

e) Cuantía - competencia

El acápite de cuantía del libelo inicial no expresa fuero territorial, funcional o de cuantía que permita verificar competencia en cabeza de estrado.

f) Medida cautelar

Aun cuando se solicitó una medida cautelar, lo cierto es que no se aportó caución, en la forma establecida en el numeral 2º del artículo 590 del CGP, lo que a la postre impide el beneficio señalado en el parágrafo 1º de la norma en cita.

De no adecuarse lo señalado en el inciso anterior, deberá probarse también la remisión de la demanda al extremo pasivo, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6º de ley 2213 de 2022 y el agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos de la ley 2220 de 2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

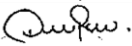
1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por MYRIAM HELENA MEDINA DE ZAMBRANO, EMPERATRIZ BÁEZ PEÑA y TEODOLINDA VELANDIA FLOREZ, bajo radicación 157594053001 2023 000113 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería al Dr. MARIO FERNANDO FORERO ABRIL, portador de la T.P. No. 364.487 del C.S. de la J., como apoderado de MYRIAM HELENA MEDINA DE ZAMBRANO, EMPERATRIZ BÁEZ PEÑA y TEODOLINDA VELANDIA FLOREZ para los fines de los memoriales allegados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 16, fijado el 21 de abril de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22d75f18e9cb861826323d359e5528e9e38cff5152a7bb34c6e4a5793f242900

Documento generado en 20/04/2023 01:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00117-00
Demandante : MIBANCO S.A.
Demandado : ANSELMO SEBASTIAN BERNAL CELY

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- Deberá acreditar la remisión de la demanda previa al demandado que señala la disposición contenida en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se aportó solicitud de medidas cautelares.
- No aportó certificado de existencia y representación de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P. para verificar las calidades del poderdante y la existencia jurídica de la persona jurídica demandante

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º .¹

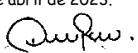
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00117 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 21 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A- D.R.

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9495957b9e9d600e54b91ba4ee1f217be1a224ed5f01ad75c2544e5e28332e1e**

Documento generado en 20/04/2023 01:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2023-00118-00
Demandante: NELCY RIVEROS LEÓN
Demandado: COLOMBIANA DE SALUD S.A.

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia.

Examinada la misma, encuentra el Despacho que ésta pretende el pago de sumas dinerarias, para lo cual exhibe como título ejecutivo, un **acta de conciliación** suscrita por las partes, en la cual se acuerda el pago de ciertas **acreencias de origen laboral**, y acordada en audiencia celebrada en el **proceso ordinario laboral**, con radicación 15-759-31-05-001-2019-00107-00 seguido en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de esta localidad.

Se advierten dos aspectos relevantes: la existencia de un título ejecutivo derivado de acreencias laborales, y la constitución de este como acta de conciliación en audiencia celebrada en desarrollo de un proceso judicial.

En primer lugar, el Código de procedimiento laboral, adoptado mediante el Decreto Ley 2158 de 1948 modificado por la Ley 712 de 2001, expone en el numeral 5º prevé la competencia de la jurisdicción laboral, para la ejecución de obligaciones derivadas de una relación de trabajo:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1(...)

(...).

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Por otra parte, en cuanto la ejecución de providencia judicial, el artículo 306 del CGP, **aplicable por remisión normativa al caso concreto**, señala:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con

posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Por lo anterior, encuentra el Despacho que las sumas perseguidas emanan de un acta de conciliación, motivada en la existencia de una relación de trabajo y suscrita en desarrollo de un proceso ordinario laboral, por lo cual, al corresponder la competencia de dicha ejecución al juez primero laboral de esta municipalidad, éste Despacho, de causas civiles, se releva de su conocimiento, y conformidad con lo dispuesto en el Inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

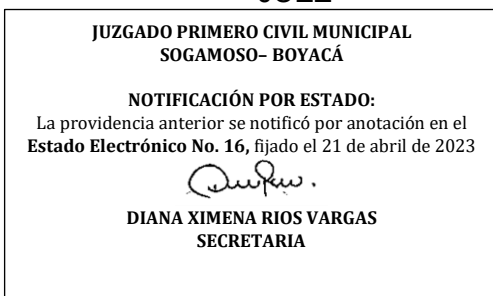
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Rechazar la demanda promovida por NELCY RIVEROS LEÓN contra JOHANA COLOMBIANA DE SALUD S.A. por falta de competencia funcional.
2. **Por Secretaría**, remítase la demanda y anexos al **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso**, para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fae81866fcb3e6a97969d9dec10410dcaedb748f8973437cbd2fa1210df806**

Documento generado en 20/04/2023 03:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : P. Anticipada (interrogatorio)
Expediente : 157594053001 2023 00120 00
Solicitante : LUIS MESA MESA y RAFAEL MESA MESA
Demandado : NEIDY ROCIO LOPEZ MESA

Ingresa al Despacho, solicitud de prueba extraprocesal, promovida por LUIS MESA MESA y RAFAEL MESA MESA, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos al solicitado, por medio físico, como quiera que en la demanda manifiesta desconocerse la dirección electrónica del demandado, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente solicitud de prueba anticipada, impetrada por LUIS MESA MESA y RAFAEL MESA MESA, bajo radicación 157594053001 2023 000120 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería al Dr. DIEGO MARIO FONSECA, portador de la T.P. No. 138.666 del C.S. de la J., como apoderado de LUIS MESA MESA y RAFAEL MESA MESA para los fines de los memoriales allegados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 16, fijado el 21 de abril de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b181013bc2e395baa3c028285d66579ccbaf370b38f65d80af3307b9b9afbd2d**

Documento generado en 20/04/2023 01:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00121-00
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : NELSON ENRIQUE OCHOA AVELLA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. De los hechos

En el hecho primero y segundo se afirma que la obligación contraída entre Nelson Enrique Ochoa Avella y el Banco Caja Social S.A. se pactó por la suma de \$25`000.000 el día 20 de diciembre de 2019 pagadero en 36 cuotas mensuales pagaderas desde el día 10 de febrero de 2020 al 10 de enero de 2023.

Ahora bien, revisado el documento aportado “*CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0015924486*” se observa que el monto pactado fue \$34,043,473,00 con fecha de suscripción 20/12/2019 y fecha de vencimiento 13/05/2022. De otra parte el escaneo del código QR revela una obligación de \$89.400.000 a nombre de SANDRA CAROLINA GUERRERO, lo cual no corresponde al demandado.

2. Cuantía

Deberá establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

3. Notificaciones

Se requiere a la parte actora para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo el canal electrónico del demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .

1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00126 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR portadora de

la T.P. No. 79.450 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16 , fijado el día 21 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b9765b9d421eb982f7acb768b49abd207995d032f6e53802f1b04492f3abf9**

Documento generado en 20/04/2023 04:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Acción: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Expediente: 157594053001 2023 00109 00
Demandante: LEONARDO ANTONIO BARRERA BARRERA
Demandado: CARLOS VARGAS VARGAS

Ingresa al Despacho, demanda de deslinde y amojonamiento, promovida por LEONARDO ANTONIO BARRERA BARRERA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

La demanda no cumple con lo indicado en el primer inciso del artículo 401 del CGP, al indicar que deberán expresarse *“los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación.”*

En efecto, se observa que el libelo inicial **no contiene mención alguna de la línea divisoria, zonas limítrofes en conflicto e información completa de los predios colindantes.**

Sea lo primero aclarar que, **es requisito de la demanda que con ella se determine la línea divisoria** de los predios en conflicto, actuación que no sólo se debe verificar integrada a la demanda **sino también descrita y sustentada en el dictamen pericial** que debe acompañarse al libelo, de modo que ésta pueda ser objeto de contradicción en los términos del artículo 228 del estamento procesal vigente.

Se aclara, igualmente, que el aporte del croquis o mapa del predio de propiedad del demandante (fl 17), no comporta por sí solo las calidades de dictamen pericial requerido según los términos del artículo 226 y ss del CGP, motivo por lo cual, no se aprecia claro el cumplimiento del requisito relativo al aporte de línea divisoria de que trata el numeral 3° del artículo 401 del reglamento procesal en comento.

Deberá el actor efectuar corrección de los múltiples defectos señalados, aclarar la información de linderos, colindancia y ubicación espacial de la línea divisoria.

b) Conformación del contradictorio

El acápite introductorio del libelo inicial, señala impetrarse la presente acción contra el señor, CARLOS VARGAS VARGAS, no obstante por las reglas del artículo 400 del CGP, la demanda de la referencia debe dirigirse contra **todos los titulares de derecho real principales** que aparezcan inscritos en los certificados de las fincas objeto de deslinde.

Como quiera que, en la presente causa no se allega certificado de tradición alguno, no es posible verificar el cumplimiento de lo referido por la normatividad en comento.

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe se deberá dirigir contra los titulares de derecho real inscritos de las fincas referidas. Ello requerirá una descripción adicional de la información requerida por el artículo 82 del CGP en cuanto el extremo

pasivo

c) Pretensiones

La pretensión tercera, no se ofrece clara ni pertinente en relación con el objeto de deslinde que se contiene en este proceso. Si se dan perturbaciones por pasos o carreteables, debe echarse mano de los procesos posesorios pertinentes.

d) Cuantía

La cuantía señalada en la demandada debe ser razonada, explicando de donde o como se obtiene.

e) Anexos obligatorios

Con el libelo inicial no se aporta el dictamen pericial descrito en el artículo 401 del CGP ni el título del derecho invocado por el actor. Tampoco se aprecia el certificado del FMI de los predios objeto de deslinde. Adósense los documentos extrañados.

f) Anexos ilegibles

La querella policial (fls 08-15) surtida entre las partes y mencionada en el hecho 3º de la demanda, así como diligencia de inspección ocular practicada en dicho procedimiento (fl 16) presentan apartes ilegibles, alleguense los documentos respectivos en mejor calidad.

g) Remisión de la demanda y anexos.

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y sus anexos, a la totalidad del extremo pasivo, de la que se conozca lugar de domicilio, por medio digital o físico, según la modalidad por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Deberá allegarse prueba del cumplimiento de dicho deber procesal, señalando la dirección de correo electrónico o bien, prueba de la remisión a la dirección física, según sea el caso.

h) Requisito de procedibilidad

Deberá aportarse prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por virtud de lo dispuesto en la ley 2220 de 2022.

i) Postulación

Deberá aportarse memorial poder en el que consten los datos de la finca en propiedad del extremo pasivo y objeto del deslinde solicitado. Igualmente deberá mencionarse a la totalidad de sujetos que conforman el extremo demandado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por LEONARDO ANTONIO BARRERA BARRERA, bajo radicación 157594053001 2023 000122 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 16, fijado el 21 de abril de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00bf6982ae0619b4c099a2e3b16905dd43c1173ad4e896cde27469e88a333990
Documento generado en 20/04/2023 01:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00123-00
Demandante : HERNANDO VARGAS VARGAS.
Demandado : NELCYN YANET PÉREZ PULIDO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el titulo valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida.

En efecto, en el libelo se señala como demandada a la señora NELCY YANTEH PEREZ PULIDO identificada con CC 46.363.729, no obstante, la consulta de tal numero de cedula en el sistema ADRES arroja pertenencia con otra persona,

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	46363729
NOMBRES	DORA INES
APELLIDOS	RICO RODRIGUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	*/**/*
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	SOGAMOSO

Aclárese la identidad de la ejecutada

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda promovida en contra de NELCYN YANET PÉREZ PULIDO, por lo expuesto.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a su enmienda so pena de rechazo conforme el artículo 90 del CGP
2. Reconocer personería a la Abogada MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHE, portador de la T.P. No. 347.800 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.A-d.r.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16, fijado el día 21 de abril de 2023. DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab5c15021eac49503db855a984dd13d5fa2a99955beedcf819c62fdd3befdd8**

Documento generado en 20/04/2023 01:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001-2023-00125-00

Demandante : BANCO DE BOGOTÁ

Demandado : CARLOS VARGAS FONSECA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (*pagare No. 454209213*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CARLOS VARGAS FONSECA, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a BANCO DE BOGOTÁ las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el título valor (*pagare No. 454209213*):
 - 1.1. Por valor de \$ 30'088.643 correspondiente al capital contenidos en el *pagare No. 45420913*.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 3 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. Reconocer personería a la Abogada ZULMA MILENA QUISOBONI ZÁRATE, portadora de la T.P. del C.S. de la J N° 251.088, como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.A-d.r.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16 , fijado el día 21 de abril de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571433aa1e2a4fec198c2727f96f312808dabb1d4466282852b7bbe8d22e7e58**

Documento generado en 20/04/2023 01:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00126-00
Demandante : BERENICE FUQUENE RIVERA
Demandado : JORGE ALEXANDER VELANDIA SEPULVEDA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procedersea la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. El actor solicita la ejecución por concepto de intereses de plazo causados; no obstante, revisados los títulos valores –letras de cambio- se observa que dicho espacio o concepto se encuentra tachado y/o subrayado; por lo que se requiere a la parte actora para que aclare esta situación y, de encontrarse necesario, se efectúen las enmiendas respectivas.
2. En los hechos de la demanda se repite los numerales séptimo y octavo; y en los segundos, menciona una letra de cambio como **No. 5** con fecha de exigibilidad del 14 febrero de 2023, por un valor de \$ 1'200.000, sin que se encuentre en los anexos, ni en las pretensiones de la demanda.
3. Deberá hacer claridad en el acápite de notificaciones, porque menciona una pluralidad de demandados como “a los solicitados”. Aclárese.
4. Deberá indicar con qué fin aporta el pagare No. 001
5. Finalmente, no hay claridad porque en el encabezado de la demanda solicita se acumule esta demanda “al proceso de la referencia”.

Dentro de los hechos tercero, quinto, séptimo y séptimo se evidencia que la fecha de exigencia no concuerda con la literalidad de los títulos base de ejecución, como quiera que en los hechos descritos en la demandan exponen una fecha de exigibilidad diferente a lo escrito en los títulos base de ejecución

Se evidencia que se realiza una indebida numeración de los hechos. Corríjase

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00126 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado JHON CAMILO DUQUINO DIAZ portador de la T.P. No. 322.642 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”



AA.- dr.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40be31ecbf7eed44bc184fcc7bea915394b6bcdeec27fa67ab2dbe9e44583544
Documento generado en 20/04/2023 01:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>